MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de Decreto xx/2026, de [fecha XX], por el que se modifican el Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia; el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto 194/2010, de 16 de julio, y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto 217/2010, de 30 de julio.

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo la estructura establecida en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022, constando de los siguientes epígrafes:

I. Resumen ejecutivo.
II. Oportunidad y motivación técnica de la propuesta normativa.
III. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación de la propuesta normativa.
IV. Estudio de cargas administrativas.
V. Informe de impacto presupuestario.
VI. Informe de impacto económico.
VII. Informe de impacto por razón de género.
VIII. Informe de impacto de diversidad de género.
IX. Impacto sobre la infancia y la adolescencia.
X. Impacto sobre la familia.
XI. Impacto sobre agenda 2030.
XII. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
XIII. Evaluación normativa

I. RESUMEN EJECUTIVO

Órgano impulsor	Agencia Tributaria de la Región de Murcia
Consejería proponente	Consejería de Economía, Hacienda, Portavocía, Fondos Europeos y Transformación Digital.
Título de la norma	Proyecto de Decreto xx/2026, de [fecha XX], por el que se modifican el Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia; el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto 194/2010, de 16 de julio, y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto 217/2010, de 30 de julio.
Tipo de memoria	Ordinaria final
Fecha	29 de julio de 2026
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	
Situación que se regula	Han quedado obsoletas las normas reguladoras de las modalidades electrónicas del juego del bingo (bingo electrónico y bingo automático) incorporadas en 2010 al Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y al Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, debido a los avances tecnológicos y las orientaciones de la demanda.
Finalidad del proyecto	Acomodar la regulación del juego del bingo a las modalidades electrónicas derivadas del empleo de las nuevas tecnologías, regulando dos modalidades electrónicas del juego del bingo: el bingo electrónico y el bingo electrónico de sala. También se modifica la composición de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y las normas de funcionamiento de la misma, y se adapta a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
Principales alternativas consideradas	Descartada la alternativa cero, se han valorado las modalidades presentes en otras Comunidades Autónomas que expresan a su vez las tendencias de la demanda.
CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y TRAMITACIÓN	
Tipo de norma	Decreto
Competencia de la CARM	Artículo 10. Uno. 22 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.
Estructura y contenido de la norma	Tres artículos. Tres disposiciones adicionales. Una disposición final.

Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo	Se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo 2025
Novedades introducidas	Se regulan las características técnicas, funcionales y operativas aplicables a las dos modalidades electrónicas del juego del bingo (bingo electrónico y bingo electrónico en sala), sustituyendo a la anterior regulación del bingo electrónico y bingo automático. El bingo electrónico se gestionará íntegramente por una o varias empresas autorizadas por la Consejería competente en materia de juego como Redes de Distribución, a la que deben adherirse las salas de bingo que pretendan implantarlo. Sin embargo, la organización y explotación del bingo electrónico de sala se realiza por la empresa titular de la autorización de la sala de bingo, y los cartones o unidades de juego pueden ser electrónicos o físicos (no permite interconectar varias salas). Se flexibilizan las normas de organización y funcionamiento en el bingo electrónico, dejando un amplio margen en la configuración del cartón y de las combinaciones ganadoras a las propuestas presentadas por los operadores del juego del bingo. Asimismo, se regula el control de admisión en las salas de bingo.
Normas cuya vigencia resulta afectada	No se conoce ninguna norma afectada, salvo las normas que se modifican.
Trámite de audiencia	Con fecha 1 de diciembre de 2022 se sustanció trámite de consulta pública previa normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015. Asimismo, con fecha 17 de septiembre de 2024 se publicó un anuncio de información pública en el BORM indicando plazo y disponibilidad en el Portal de Transparencia de la documentación sometida a audiencia e información pública (art. 133.2 Ley 39/2015 y art. 53.3 Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia). Con fecha 15 de noviembre de 2024, el Proyecto de Decreto se sometió al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

	Por otro lado, con fecha 10 de enero de 2025 se dio traslado al resto de autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado.
Informes recabados	Con fecha 15 de julio de 2024 se solicitó informe a la Secretaría General de las distintas Consejerías. Asimismo, con fecha 04 de julio de 2024 se celebró la reunión de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia (art. 4.1.a Decreto 311/2009). Igualmente, con fecha 22 de octubre de 2024 se dio traslado al Consejo Asesor Regional de Consumo, en virtud de lo establecido en el artículo 15.1.f) y artículo 17 de la Ley 1/2008, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia. Con fecha 28 de marzo de 2025 se solicitó a la Vicesecretaría de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación, la emisión del preceptivo Informe jurídico (art. 53.2 de la Ley 6/2004). A continuación, se solicitó dictamen al Consejo Económico y Social (art. 5.a Ley 3/1993). Asimismo, con fecha 31 de julio de 2025 se recabó dictamen preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos (art.7.f Ley 4/2004). Por último, con fecha 7 de noviembre de 2025 se recabó dictamen preceptivo al Consejo Jurídico (art.12.5 Ley 2/1997).
ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	
¿Afecta a las cargas administrativas?	Sí afecta
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Impacto presupuestario	Positivo.
Impacto económico	Nulo.
Impacto por razón de género	Nulo.
Impacto de diversidad de género	Nulo.

Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia	Positivo.
Impacto Agenda 2030	Nulo.
Otros impactos	Nulo.
Evaluación normativa	Sí se prevé, mediante dos indicadores, con informe de evaluación a los 5 años de vigencia.

II. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

1. Contextualización

La generalización del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), y de internet en particular, ha llevado consigo un cambio sustancial, tanto a nivel estatal como en otros países, sobre la concepción tradicional del juego. La expansión que está experimentando el juego online en los últimos años está definiendo una nueva realidad del sector.

Dentro de la estructura actual de esta modalidad electrónica de juego, se observan diversas variantes, como el póquer, juegos de casino, apuestas hípicas, apuestas deportivas, bingo online y loterías online.

En este contexto, el juego online mundial facturó 26,6 billones de euros en 2013. El mercado europeo es la mayor industria online a nivel mundial, representando el 47,7 % del gasto real total, por delante de continentes como Asia y EEUU, que representaban en 2013 el 29 % y 2 % respectivamente[1].

Si nos fijamos en particular en el juego del bingo, las nuevas modalidades de bingo electrónico persiguen acomodar la oferta a nuevos clientes y, en especial, de clientes adaptados a las nuevas tecnologías. En este marco, la tendencia en el subsector del bingo es la de diversificar y modernizar la oferta. De esta manera, se observa a nivel estatal la tendencia generalizada de las salas de bingo de ofrecer la modalidad del bingo electrónico en detrimento del bingo tradicional, orientando así el juego a perfiles más habituados al uso de las nuevas tecnologías.

Por otro lado, cabe destacar que el bingo electrónico, además de procurar una mayor privacidad y sencillez a la hora de jugar, permite interconectar distintas salas ofreciendo así mayores premios y una oferta más atractiva.

2. Problemas que se pretenden resolver o situaciones que se prevén mejorar con la aplicación de la norma

Como consecuencia de esta evolución tecnológica y social, el vigente Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado por Decreto n.º 194/2010, de 16 de julio, así como el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, regulado por el Decreto nº 217/2010, de 30 de julio, introdujeron por primera vez, junto a la regulación del juego del bingo tradicional, unas

[1] Según el II Libro Blanco del Juego de Euskadi, pág. 112 (disponible en www.euskadi.eus)

modalidades electrónicas, como son el bingo electrónico y el bingo automático, configurando dichas modalidades electrónicas como complementarias de la modalidad principal, que es la tradicional.

En estas nuevas modalidades electrónicas del juego del bingo, tanto en su modalidad de bingo electrónico, propiamente dicho, como en el bingo automático, el juego se desarrolla con cartones electrónicos y la participación de los jugadores se realiza mediante máquinas o aparatos que asignan automáticamente los números que determinan los premios que se observan y controlan mediante terminales con pantallas.

Por su parte, el Catálogo de Juegos y Apuestas, contiene las normas relativas a la descripción, elementos, reglas y desarrollo, así como las combinaciones ganadoras de los tres juegos regulados en el Reglamento del Juego del Bingo: bingo tradicional, bingo electrónico y bingo automático.

Sin embargo, las tecnologías de la información avanzan más rápido cada día, y las modalidades electrónicas del juego del bingo implantadas por el Decreto nº 194/2010, de 16 de julio, tal y como fueron reguladas por el mismo, han dado paso a otras nuevas sustentadas en los avances tecnológicos, tratando de responder a las demandas de los usuarios del juego del bingo que participan de la cultura de la sociedad de la información. Esta rápida evolución experimentada por las modalidades electrónicas del bingo en los años de vigencia de dicho Decreto ha dejado obsoletas varias de las determinaciones que afectaban al bingo electrónico y automático, y aconsejan su modificación para adaptarse a los desarrollos tecnológicos y a las tendencias sociales. De hecho, tras los años de vigencia del régimen aplicable, solo existe una sala de bingo autorizada para la práctica del bingo automático (autorización concedida en julio de 2021).

En particular, se evidencia la necesidad que tienen las salas de bingo de seguir proporcionando nuevas ofertas comerciales de este juego, pero sin perder, a su vez, la vieja esencia del juego del bingo, a fin de que los jugadores que no quieren renunciar a la versión clásica pero que también están habituados a las nuevas tecnologías en las actividades de ocio encuentren un producto novedoso que conjuga la tradición con la tecnología.

3. Las diferentes alternativas existentes para afrontar la situación que se plantea.

En el proceso de redacción de la norma se han examinado las distintas alternativas de juego electrónico del bingo, tomando como referencia las presentes en las diferentes Comunidades Autónomas, y teniendo en cuenta también las peculiaridades de las empresas de juego en nuestra Región.

A nivel nacional, en torno al año 2007, a la vista del estancamiento que experimentaba por aquellas fechas el sector del bingo, se produjo una reacción para buscar alternativas con nuevas formas de juego, salas interconectadas, bingo electrónico, bingo dinámico, convergencia entre el bingo presencial con el online, etc.

Las salas de bingo llevan años en un proceso de reconversión con la idea de transformarse en centros de ocio con una variada gama de juegos y tipos de bingo más interesantes para sus clientes. El bingo electrónico se ha ido implantando progresivamente desde 2014 en diversas Comunidades Autónomas; tenemos como ejemplo a Aragón, Castilla-La Mancha, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Madrid y el País Vasco.

Las empresas están impulsando ante las distintas autoridades autonómicas la introducción de formatos más atractivos y modernos. Se han autorizado varias versiones: "Bingo electrónico de sala", en Castilla y León, desde junio de 2020; en Andalucía, desde agosto de 2019, así como en Canarias y Cantabria; "Derivado" en Asturias; "Maxibingo" en Castilla y León; "Plus" en Castilla-La Mancha y Cataluña; "Dinámico " en Madrid; "E-plus" en País Vasco y "Mixto" en la Rioja y Extremadura. Estas denominaciones pueden tener alguna variante en cada Comunidad, pero todas se distinguen por permitir destinar a premios porcentajes más elevados de las ventas, con un mínimo general del 70 %, más variedad de premios, y, por ende, una mejor adaptación a la demanda. Además la interconexión de salas a través del bingo electrónico permite ofrecer partidas con premios más elevados compartidos por varias salas.

En las tablas que se insertan a continuación se refleja, por un lado, la evolución de las ventas del bingo tradicional en la Región de Murcia y, por otro, la evolución de ventas de cartones de bingo electrónico y tradicional en aquellas Comunidades que lo tienen previsto en su normativa. En ellas se puede apreciar la caída progresiva de ventas de cartones en la Región de Murcia, así como el incremento en ventas en aquellas Comunidades que tiene implantadas estas nuevas modalidades (si bien, la incidencia de la pandemia puede afectar a estas conclusiones).

VENTA DE CARTONES DE BINGO TRADICIONAL EN LA REGIÓN DE MURCIA.

EJERCICIO	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
TOTAL	35.516.880	36.150.048	19.525.536	25.497.504	31.936.032	34.583.760	36.088.416

Fuente: Servicios Estadísticos y de Juego de la Comunidad.

VENTA DE CARTONES DE BINGO ELECTRONICO EN LA REGIÓN DE MURCIA.

EJERCICIO	2021	2022	2023	2024
TOTAL	4.210	62.297,05	47.221,3	1.404.603

Fuente: Servicios Estadísticos y de Juego de la Comunidad.

VENTA DE CARTONES DE BINGO FISICO Y MODALIDADES ELECTRÓNICAS POR CCAA.

EJERCICIO	2020	2021	2022	2023	2024
Andalucía	**146.621.269**	**194.258.374**	**238.115.00**	**251.476.000**	**-**
B. Físico	146.621.269	194.258.374	238.115.00	251.476.000	-
B. Electrónico	-	-	-	-	-
Aragón	**44.115.303**	**61.881.404**	**89.880.251**	**86.286.926**	**6.664.000**
B. Físico	31.797.161	44.742.761	49.628.984	50.528.449	5.456.000
B. Electrónico	12.318.142	17.138.643	40.251.267	35.758.477	1.208.000
Canarias	**157.092.982**	**186.217.000**	**276.200.000**	**299.463847**	**-**
B. Físico	98.873.982	84.423.000	115.200.000	113.259.000	-
B. Electrónico	58.219.000	101.794.000	161.000.000	186.204.847	-

Cantabria	**7.683.000**	**10.105.000**	**16.042.000**	**17.887.000**	**11.903.065**
B. Físico	7.013.000	7.571.000	12.118.000	13.078.000	11.903.065
B. Electrónico	2.670.000	2.954.000	3.924.000	4.809.000	-
Castilla La Mancha	**9.246.000**	**10.632.000**	**14.178.000**	**17.816.000**	**6.579.468**
B. Físico	8.321.000	9.375.000	12.156.000	16.056.000	-
B. Electrónico	925.000	1.257.000	2.022.000	1.760.000	6.579.468
Castilla y León	**30.561.000**	**34.713.000**	**71.075.431**	**58.579.000**	**24.930.000**
B. Físico	25.528.000	30.383.000	41.937.043	49.149.000	21.380.000
B. Electrónico	5.033.000	4.330.000	29.138.388	9.430.000	3.550.000
Cataluña	**119.489.000**	**157.335.356**	**241.510.458**	**249.882.011**	**186.554.462**
B. Físico	112.668.000	148.087.153	228.433.815	237.924.446	170.594.489
B. Electrónico	6.821.061	9.248.203	13.076.643	11.957.565	15.959.973
Extremadura	**17.203.000**	**19.724.000**	**26.536.000**	**28.149.000**	**21.182.656**
B. Físico	17.079.000	19.602.000	26.220.000	27.825.000	21.118.474
B. Electrónico	124.000	122.000	316.000	324.000	64.182
Madrid	**208.579.000**	**265.305.000**	**334.984.517**	**356.714.519**	**368.018.316**
B. Físico	193.114.000	246.308.000	312.660.007	333.516.558	344.210.042
B. Electrónico	15.465.000	18.997.000	22.324.510	23.197.961	23.808.274
País Vasco	**37.225.000**	**49.024.000**	**64.730.000**	**69.167.000**	**-**
B. Físico	28.249.000	36.454.000	49.351.000	53.940.000	-
B. Electrónico	8.976.000	12.570.000	15.379.000	15.227.000	-
Valencia	**235.768.000**	**218.944.213**	**383.510.121**	**376.486.876**	**304.649.901**
B. Físico	126.877.000	122.914.000	229.281.659	205.083.252	164.659.560
B. Electrónico	108.891.000	96.030.213	154.228.462	171.403.624	139.990.341

Fuente: Anuario del Juego en España de la Fundación CODERE

Pues bien, a la hora de plantear esta modificación normativa, se comprobó en primer lugar que la regulación actual se había quedado desfasada en varios aspectos (ausencia de una modalidad que conciliase el bingo electrónico con el tradicional de cartones físicos, necesidad de adaptar el régimen de los medios de pago, adaptación de la regulación a la innovación tecnológica, etc). Esto implicaba la necesidad de desechar la llamada "alternativa cero", no actuar, algo que no se considera oportuno, teniendo además a la vista las modalidades electrónicas de bingo que se han implantado ya en gran parte de las Comunidades Autónomas, y siendo la modificación de su configuración actual una demanda reiterada del sector de la Región.

A continuación, y a la vista de la evolución que hemos descrito, se advirtió que los cambios habían de centrarse en las modalidades de bingo electrónico. La regulación de la modalidad de bingo electrónico en el régimen vigente es más abierta que la del bingo automático, pudiendo considerarse éste último como una sub-modalidad del primero. En cambio, no ha existido hasta ahora una modalidad combinada de bingo electrónico y tradicional. Por todo ello, se opta por suprimir la modalidad de bingo automático, que puede desarrollarse igualmente al amparo de la regulación del

bingo electrónico; e introducir, a cambio, una nueva modalidad de bingo que combine el juego electrónico con el posible uso de cartones físicos, que recibe en esta propuesta la denominación de "bingo electrónico en sala". A la vez, se aprovecha para actualizar la regulación de todos los aspectos electrónicos de bingo que habían quedado desfasados.

Las dos modalidades electrónicas que se regulan en el proyecto siguen así el modelo en gran parte de las Comunidades Autónomas. La modalidad de bingo electrónico es similar a las existentes en Andalucía, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Madrid, o el País Vasco. Por lo que respecta a la modalidad de bingo electrónico de sala, se va implantando paulatinamente en otras Comunidades Autónomas con diversa denominación (bingo dinámico, bingo mixto, bingo e-plus), como es el caso de la Comunidad de Castilla y León que lo ha regulado por medio de la Orden PRE/474/2020, de 3 de junio, por la que se crea la variante del juego del bingo electrónico, denominada Bingo Electrónico de Sala; en la Comunidad de Cantabria que lo ha previsto por medio de la Orden PRE/4/2019, de 29 de enero, por la que se regula una nueva variante de Bingo Electrónico en la Comunidad Autónoma de Cantabria denominada Bingo Electrónico de Sala; o en la Comunidad de Madrid, que aprobó el bingo dinámico por medio de la Orden de 13 de enero de 2016, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid.

4. Los motivos de interés general que justifiquen la aprobación de la norma

Como es sabido, la actividad de juego es una actividad empresarial reglada, sujeta a autorización previa, en la que los poderes públicos han de ejercer sus competencias en materia de control. Esta actividad tiene unas características intrínsecas que hacen necesario dicho control, estableciendo mecanismos que den seguridad a las personas participantes en los juegos, que garanticen la protección de las personas menores de edad y de aquellas que lo necesiten en casos de adicción o riesgo de adicción, y que permitan velar por el orden público en el desarrollo de los juegos, evitando el fraude. En consecuencia, tales razones demandan de los poderes públicos el establecimiento de un especial control e intervención en esta actividad empresarial al objeto de que esta se desarrolle con responsabilidad dentro del marco de una regulación que, independientemente de sus aspectos fiscales y recaudatorios, tienda a garantizar la protección de otros derechos prioritarios que amparan a la ciudadanía, sin perjuicio de la sostenibilidad de las empresas, así como de los puestos de trabajo que este sector emplea y genera.

Así pues, identificamos como intereses públicos afectados por toda norma que regule el juego del bingo, en primer lugar, la protección de los consumidores y usuarios, de la infancia y la juventud, de los colectivos que pueden desarrollar adicciones o un juego problemático (lo que comprende tanto velar por su salud física y mental como la defensa de sus derechos económicos, personales y familiares); y en segundo lugar, la protección de los ciudadanos en general frente a posibles fraudes fiscales o blanqueo de capitales.

El cuidado de estos intereses públicos debe conciliarse con la libertad de iniciativa empresarial de las empresas que actúan o acceden al sector. En definitiva, la Administración tiene la obligación de encontrar el necesario equilibrio entre el principio de libre iniciativa económica y la necesidad de prevenir los efectos que un ejercicio desordenado de juego puede producir en el orden público, en la salud y en la seguridad pública.

Este equilibrio, hablando del bingo en particular, exige, por un lado, estar atento a las tendencias que adopta el juego del bingo en el entorno regional, nacional y global, para que la realidad

que se regula –el juego del bingo en sus distintas modalidades- refleje la evolución real de las preferencias de los usuarios y del mercado del juego, y haga posible una oferta de juego atractiva para el consumidor, que permita el desarrollo de la actividad con arreglo a criterios de racionalidad económica y con una industria en continua innovación.

Por otra parte, es también preciso que las nuevas regulaciones que se introduzcan comprendan todas las cautelas necesarias para garantizar el orden público, salud y seguridad de las personas, con base a los principios de necesidad y proporcionalidad para el establecimiento de restricciones a la actividad económica, centrando la atención en aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

Esta conciliación requiere, como es lógico, una revisión periódica del marco normativo, así como su modificación cuando se aprecia la necesidad.

5. Objetivos que se persiguen

El objeto principal del presente Decreto es, pues, a partir de la incorporación de los nuevos elementos tecnológicos, la modificación de las normas reglamentarias que contienen la regulación sustantiva del juego del bingo en sus modalidades electrónicas, el Reglamento del Juego del Bingo y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, actualizando las características técnicas, funcionales y operativas aplicables al bingo electrónico y regulando las de un nuevo juego, el bingo electrónico de sala, variante del bingo electrónico que ofrece tanto la posibilidad de jugar en terminales electrónicas como la opción de imprimir los cartones.

En definitiva, se pretende modernizar la regulación del sector del juego del bingo, para la acomodación de la oferta de juego a las demandas de los consumidores y a las exigencias derivadas del empleo de las nuevas tecnologías.

Por otro lado, la presente norma aprueba otra serie de modificaciones que se consideran necesarias para el buen funcionamiento de la gestión administrativa del juego, modificando el Reglamento por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas, aprobado por Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, con dos objetivos: 1º) La necesaria adaptación al régimen de los órganos colegiados establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y 2ª) La incorporación dentro de su composición de un representante del sector de las apuestas, una vez que se ha consolidado esta nueva modalidad de juego tras la aprobación del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Región de Murcia.

6. Colectivos afectados

En la Región de Murcia, existen cinco salas de bingo autorizadas y en funcionamiento, dos de ellas situadas en Cartagena y tres en Murcia, siendo principalmente estas salas el colectivo afectado por la norma, puesto que estas modalidades de bingo electrónico sólo se podrán practicar en ellas.

También se verán afectadas las nuevas empresas que en el futuro deseen desarrollar modalidades de bingo electrónico.

Estas nuevas empresas deberán desarrollar al mismo tiempo la modalidad de juego tradicional. Recordemos que la modificación normativa que se analiza no suprime la regla vigente, por la cual se establece el bingo tradicional como modalidad principal, y las modalidades electrónicas como complementarias de aquella; con la consecuencia de que en ningún caso pueden desarrollarse las modalidades electrónicas si no se desarrolla también la modalidad de bingo tradicional (cfr. el art. 3 del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, tanto la redacción vigente como la que se propone).

7. Novedades técnicas que introduce la norma.

Aquí se presentarán únicamente los elementos técnicos que se regulan en el proyecto analizado, y que sirven de base para el desarrollo de las modalidades electrónicas de juego. En el siguiente apartado, al exponer el contenido de la ley, se explican los requisitos y el funcionamiento de las nuevas modalidades electrónicas.

Las novedades introducidas por el proyecto, relativas al soporte técnico del **bingo electrónico**, son las siguientes:

1ª. La Red de Distribución, a la que deben estar adheridas las salas de bingo para el desarrollo en las mismas del bingo electrónico, deberá disponer de un sistema técnico y demás elementos de juego que garanticen su seguridad y transparencia.

2ª. El sistema técnico, tanto en el bingo electrónico como en el bingo electrónico de sala, deberá disponer de mecanismos de trazabilidad sobre el registro de las operaciones realizadas y permitir el almacenamiento de los datos de cada partida celebrada, relativos al número de unidades de juego vendidas, el importe total de las ventas, los números o representaciones extraídos, los cartones premiados y la cuantía de los premios obtenidos, y deberá ser objeto de homologación por el órgano directivo competente en materia de juego, previo informe emitido por una entidad acreditada ante el mismo.

El sistema técnico deberá contar, al menos, con los siguientes elementos:

a) Un *servidor de sala*, que será el encargado de la gestión y el control del juego en sala.
b) Un *servidor central*, solo para el bingo electrónico, en la medida que se encarga de la gestión y control del juego cuando se desarrolle entre diversas salas de bingo, y que deberá contar con una réplica, debiendo instalarse ambos en dependencias bajo el control de la empresa autorizada para la distribución del juego del bingo electrónico; así como un servidor de comunicaciones, que se encarga de canalizar y garantizar el intercambio de información entre los servidores de sala y el servidor central.
c) Un *sistema informático de caja*, que contará con un terminal de cajero, que cargará en los soportes destinados a la realización de cobros y pagos las cantidades solicitadas por los jugadores, e indicará su saldo o crédito final para su abono a los mismos. A tal fin, deberá contar con un programa informático de control y gestión de todas las transacciones económicas realizadas.
d) Un *sistema de verificación*, que, previo al inicio de cada sesión de la sala de bingo, comprobará diariamente el correcto funcionamiento de la totalidad del sistema.

El sistema técnico incorporará una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos del órgano directivo competente en materia de juego, para el control y seguimiento en tiempo real de los datos de cada partida, el porcentaje destinado a premios y cualquier otra consulta

sobre la información registrada en el sistema acerca de las operaciones realizadas. Asimismo, deberá permitir al órgano directivo competente en materia de juego el bloqueo del servidor central, del servidor de sala y de alguno o todos los terminales electrónicos empleados en el desarrollo del juego, en el caso de que existan indicios racionales de infracción muy grave.

3ª. Terminales electrónicos, que constituirán el soporte de juego de cada jugador, a través del cual se realizará la adquisición de cartones, participará en el juego y recibirá la información necesaria al respecto, en particular, el crédito disponible, el número de cartones electrónicos o unidades de juego adquiridos, las cantidades destinadas a premios y el importe de los premios obtenidos por el jugador en cada partida; y que deberá estar permanentemente comunicado con el servidor de sala y podrá incorporar un dispositivo luminoso y sonoro que avise al jugador de la obtención de un premio.

4ª. El cartón electrónico, que en el bingo electrónico estará integrado por números, símbolos o representaciones gráficas; y en el bingo electrónico de sala, por números, del 1 al 90, ambos inclusive, siendo reproducidos en la pantalla del terminal.

5ª El Generador aleatorio de bolas, que se encargará de la extracción automática y al azar de las bolas con los números o representaciones gráficas correspondientes, y que formará parte del sistema técnico encargado de la gestión y control del juego.

6ª. Pantallas informativas, que deberán informar del número de cartones electrónicos vendidos, de la cuantía de los premios previstos, de los números o representaciones extraídos, del cartón o cartones premiados y del terminal o terminales donde fueron adquiridos.

7ª. Finalmente, en el bingo electrónico será optativo que el sistema cuente con un sistema de audio que se encargue de informar de los mismos aspectos que las pantallas informativas; mientras que en el bingo electrónico de sala, será preceptivo el sistema informativo de la sala, compuesto por pantallas informativas y un sistema de audio.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

En virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Murcia las competencias en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo benéficas.

La incorporación de estas competencias se realiza por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que dispone la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma en esta materia. En particular, la competencia para dictar esta disposición normativa deriva del artículo 10.Uno.22 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas y loterías del Estado. En virtud de dicha competencia, corresponde a la Región de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, habiéndose promulgado la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, con el objeto de regular dichas actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y cuya disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y,

específicamente, su artículo 10 atribuye al Consejo de Gobierno la aprobación de los reglamentos de los juegos y apuestas incluidos en el catálogo, así como la planificación de la gestión regional en materia de juegos y apuestas, en concordancia con su incidencia social, económica y tributaria.

Por tanto, en el ejercicio de las competencias asumidas, la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, estableció la normativa aplicable en este ámbito territorial a las actividades relativas al juego y apuestas en sus distintas modalidades. Su artículo 1 determina que *"La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las actividades relativas al juego y apuestas en sus distintas modalidades, en virtud de la competencia conferida en la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo"*.

2. Justificación del rango formal de la norma y competencia del órgano de aprobación.

El artículo 4 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, establece que *"sólo podrán ser practicados los juegos y apuestas que se encuentran incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, que deberá especificar, para cada uno de ellos:*

a) Las denominaciones con que sea conocido y sus posibles modalidades.

b) Los elementos imprescindibles para su práctica.

c) Las reglas por las que se rige.

d) Los condicionantes, restricciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica".

Su disposición final primera, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo. Particularmente, las competencias del Consejo de Gobierno en la materia se enumeran en el artículo 10:

"Corresponde al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia:

1. La aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

2. La planificación de la gestión regional en materia de juegos y apuestas en la Región, en concordancia con sus incidencias social, económica y tributaria, así como con la necesidad de diversificar el juego.

3. La aprobación de los reglamentos específicos de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente".

Así, corresponden al Consejo de Gobierno tanto la aprobación –y consiguiente modificación- del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia como la de los reglamentos específicos de juegos y apuestas (entre ellos, el del juego del bingo).

La aprobación por el Consejo de Gobierno del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia se llevó a cabo mediante el Decreto 217/2010, de 30 de julio; y la regulación del bingo se efectuó a través del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 194/2010, de 16 de julio.

La presente disposición se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, y el artículo 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de

Gobierno de la Región de Murcia, atribuyen al Consejo de Gobierno en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional.

La forma que adopta la disposición es la de Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Corresponde su aprobación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, órgano que ostenta la potestad reglamentaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y al que se le atribuye, con carácter general, la competencia para la aprobación de los reglamentos específicos de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo, y en el artículo 10.1 y 3 y la Disposición final primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Adicionalmente, dado que la norma que analizamos tiene por objeto la modificación de otras anteriores aprobadas por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, también la aplicación del principio general del derecho conocido como *contrarius actus* impone que dicha modificación se apruebe mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

En conclusión, el Proyecto de Decreto constituye un desarrollo de la legislación regional antes aludida, al que resulta adecuada la forma de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 6/2004, y 25.2 de la Ley 7/2004.

3. Procedimiento de elaboración y tramitación.

El procedimiento a seguir en la tramitación del proyecto normativo es el señalado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, tras la modificación introducida por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece la obligatoriedad de elaborar una memoria de análisis de impacto normativo.

En primer lugar, con carácter previo a la elaboración del proyecto y para dar cumplimiento al artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre los días 01/12/2022 y 20/12/2022 se sustanció trámite de consulta pública previa, con el fin de recabar la opinión de las personas y organizaciones más representativas afectadas por la futura norma. La consulta pública es también uno de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Finalizado el período activo de consulta, con fecha 21 de diciembre de 2022 se remitió por la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia el "Informe de resultados" donde constan los datos de la participación, siendo uno el número de participantes en la consulta.

Asimismo, se practicó trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.3. d) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre. Con esta finalidad, el 17 de septiembre de 2024 se publicó un anuncio de información pública en el BORM indicando plazo y disponibilidad en el Portal de Transparencia de la documentación sometida a audiencia e información pública. A estos efectos, en cumplimiento del artículo 16.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Proyecto de Decreto, junto con la memoria inicial de análisis de impacto normativo, pudo ser consultado en el Portal de Transparencia durante quince días hábiles, desde el 17 de septiembre de 2024 al 8 de octubre de 2024.

Así, dentro de plazo de información pública y audiencia, el 04 de octubre de 2024, los representantes de la Asociación Murciana de Empresarios de Juego (AMEJ) y del Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT) formularon las siguientes alegaciones al Proyecto de Decreto:

"PRIMERA

Artículo primero. Modificación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto número 217/2010, de 30 de julio.

En este momento no se hacen alegaciones ni observaciones, sin perjuicio de las que se puedan formular en un momento posterior.

SEGUNDA

Artículo segundo. Modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto nº 194/2010, de 16 de julio.

El artículo 42, punto 7, apartado a), dice en su último párrafo: "El número de terminales instaladas en una sala de bingo no podrá exceder del aforo de la misma".

Solicitamos la modificación del texto, que quedaría: ***"El número de terminales instaladas en una sala de bingo no podrá exceder del 50% del aforo de la misma".***

TERCERA

El artículo 43, punto 1, apartado a), dice en su segundo párrafo: "Los créditos deben ser obtenidos previamente mediante su pago al contado, en efectivo o mediante tarjeta, quedando prohibida su entrega a cuenta o su abono mediante cheque, así como la práctica de operaciones de crédito a los jugadores. También pueden obtenerse con dinero procedente de premios o devoluciones".

Solicitamos la modificación del texto, que quedaría: ***"Los créditos deben ser obtenidos previamente mediante su pago al contado, en efectivo o mediante soporte físico, en sustitución de dinero de curso legal, sin vinculación de crédito, quedando prohibida su entrega a cuenta o su abono mediante cheque, así como la práctica de operaciones de crédito a los jugadores. También pueden obtenerse con dinero procedente de premios o devoluciones".***

CUARTA

Subsección 2ª. Modalidad de bingo electrónico de sala.

El artículo 45, punto 7, apartado c), dice: "Cuando se juegue con cartones electrónicos los premios obtenidos se podrán acumular al saldo disponible del jugador y serán reflejados en el terminal pudiendo el jugador solicitar su cobro en cualquier momento".

Solicitamos la eliminación del apartado c).

QUINTA

El artículo 45, punto 7, apartado d), dice: "El pago de los premios se realizará en efectivo, cheque o transferencia bancaria, o se destinará en su caso a la obtención de créditos en la cuenta electrónica, a elección del jugador. Cuando la opción elegida sea la transferencia bancaria, deberá quedar constancia de la conformidad del jugado".

Solicitamos la modificación del texto, que quedaría: ***"El pago de los premios se realizará en efectivo, cheque o transferencia bancaria. Cuando la opción elegida sea la transferencia bancaria, deberá quedar constancia de la conformidad del jugador""****.*

En relación a las alegaciones formuladas, se estiman las mismas y se modifica el texto de la disposición normativa en el sentido indicado por AMEJ y UGT.

Sólo cabe hacer un inciso en lo referente a la redacción propuesta para el artículo 43.1.a) segundo párrafo del Reglamento del Juego del Bingo (artículo segundo del proyecto de decreto): se sustituye *"**o mediante soporte físico, en sustitución de dinero de curso legal, sin vinculación de crédito"*** por *"o por otro soporte físico, en sustitución de dinero de curso legal, como tickets o tarjetas de débito"*. Se considera que de esta forma queda más clara la posibilidad de utilización de la tarjeta de débito como medio para la obtención de los créditos.

Al introducir en el texto las modificaciones propuestas, se observa un error en el Proyecto de Decreto. En concreto, en el artículo segundo, la numeración del artículo 45 es incorrecta, ya que en la redacción inicial se omitió el apartado 3. Por ello, se procede a dar nueva numeración a los apartados de dicho artículo. Siendo esto así, la propuesta QUINTA, formulada en relación con el artículo 45, punto 7, apartado d), debe entenderse referida al actual punto 6.

Asimismo, con fecha 15 de noviembre de 2024, el Proyecto de Decreto se sometió al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. En respuesta, con fecha 20 de febrero de 2025, nos llega certificado de que, una vez cumplido el plazo y consultada la base de datos de la Comisión Europea, no se han recibido observaciones ni Dictámenes razonados, considerándose que el procedimiento establecido por la Directiva (UE) 2015/1535 está finalizado y por tanto el proyecto puede seguir su tramitación administrativa hasta su publicación final en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, con fecha 10 de enero de 2025 se dio traslado al resto de autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado. En contestación, con fecha 27 de febrero de 2025, informan que el artículo 14 "*Cooperación en la elaboración de proyectos normativos*" de la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado ha sido objeto de modificación a través del artículo 6 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. La modificación introducida por la Ley 18/2022 elimina la obligatoriedad de que las autoridades competentes intercambien información relativa a los proyectos normativos que puedan tener incidencia en la unidad de mercado.

4. Informes o dictámenes solicitados y resultado de su valoración.

Con fecha 04 de julio de 2024 se celebró la reunión de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia para su conocimiento por las organizaciones y asociaciones que agrupan o representan a los ciudadanos cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, según lo establecido en el art. 4.1.a) del Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de

Murcia. En respuesta, con fecha 24 de octubre de 2024, se expide certificación del acuerdo adoptado por la Comisión donde se informa favorablemente el proyecto de Decreto.

Asimismo, con fecha 15 de julio de 2024 se solicitó informe a la Secretaría General de las distintas Consejerías.

En contestación, con fecha 14 de octubre de 2024, la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos comunica que *"si la aprobación y aplicación de dicho decreto pudiera generar mayores obligaciones económicas o una disminución de los ingresos, en el presente o en futuros ejercicios, respecto a los previstos inicialmente en los presupuestos del ejercicio corriente debería solicitarse el informe preceptivo de esta Dirección General conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, debiendo acompañarse la memoria económica a la que se refiere el mencionado precepto legal, en la que en cada caso se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación"*.

En contestación a lo anterior cabe destacar que, según lo establecido en el apartado V de la presente memoria, no está previsto que el presente decreto vaya a implicar mayores gastos o ingresos de los inicialmente presupuestados.

Asimismo, con fecha 15 de octubre de 2024, la Dirección General de Transformación Digital – Subdirección General de Infraestructuras Digitales-, realiza la siguiente observación *"dado que el artículo 5 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico establece «Las disposiciones de la presente Ley, (...) serán aplicables a los servicios de la sociedad de la información relativos a juegos de azar que impliquen apuestas de valor económico, sin perjuicio de lo establecido en su legislación específica estatal o autonómica», y que el proyecto de decreto indica en su propia parte expositiva que «El bingo electrónico y el bingo electrónico de sala reúnen las notas características de los juegos colectivos de dinero y azar», parece claro que la Ley 34/2002, de 11 de julio, debería ser tenida en cuenta en la elaboración del proyecto de decreto; sin embargo, no aparece ninguna mención ni en el texto del proyecto ni en la MAIN"*.

Respecto a la alegación formulada por la Subdirección General de Infraestructuras Digitales, cabe decir que el Proyecto normativo se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, sin que se hayan realizado observaciones.

Por otra parte, a la vista de la observación realizada, se considera oportuno decir en el preámbulo de la norma, de forma expresa que: "la actividad deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico."

Y, asimismo, modificar el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento del Juego del Bingo, añadiendo lo siguiente:

"Sólo podrán realizarse comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente cuando hayan sido previamente solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico."

En relación con el resto de Consejerías, no presentan alegaciones ni observaciones al Proyecto de Decreto ni a la Memoria inicial de Análisis de Impacto Normativo.

Igualmente, se solicitó informe al Consejo Asesor Regional de Consumo, regulado por la Ley 1/2008, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, como forma más conveniente de integrar en la tramitación el parecer de un órgano representativo de los intereses de consumidores y usuarios, sin perjuicio de que dichos intereses estén también representados en la propia Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia. Con fecha 22 de octubre de 2024, se dio traslado al Consejo Asesor Regional de Consumo, en virtud de lo establecido en el artículo 15.1.f) y artículo 17 de la Ley 1/2008, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia.

En respuesta, el 23 de octubre de 2024 se remite certificado donde se informa favorablemente por unanimidad el proyecto de Decreto.

Por otra parte, con fecha 28 de marzo de 2025 se solicitó a la Vicesecretaría de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación la emisión del preceptivo Informe jurídico (art. 53.2 de la Ley 6/2004).

A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, de forma previa a la emisión del citado informe, se realizan en el Proyecto de decreto aclaraciones y mejoras técnicas que no afectan a su contenido pero que justifican la elaboración de una segunda versión de la MAIN intermedia. En particular, se da igual redacción a cuestiones que se regulan tanto en el Catálogo de Juegos y Apuestas como en el Reglamento del Juego del Bingo, ya que se había apreciado alguna disparidad en dicho sentido. Por otra parte, la regulación de la Comisión del Juego y Apuestas pasa de estar incluida como disposición adicional a constituir un nuevo artículo (el tercero) en el citado Proyecto, en base a lo establecido en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

A continuación, conforme al artículo artículo 5. a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, con fecha 22 de mayo se recabó dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

En contestación, con fecha 30 de junio de 2025, se traslada dictamen con las siguientes observaciones:

- *"(...), si bien no debemos dejar de destacar la falta de justificación de la proporcionalidad entre los nuevos premios previstos y las fianzas exigidas a las empresas, sobre lo que no hay en el expediente justificación suficiente, más allá de unas insuficientes, por genéricas, referencias a la regulación de otras CCAA".*

- *"El Proyecto se ajusta a la legislación estatal y europea (Ley 40/2015, Ley 34/2002, Directiva 2015/1535), pero no aborda con suficiencia fórmulas de homologación conjunta o coordinación de registros. La implantación del bingo electrónico interconectado entre salas haría recomendable promover iniciativas de cooperación normativa y técnica interterritorial, para evitar fragmentaciones y garantizar estándares comunes"*.

- *"Se recomienda que la Administración impulse una revisión transversal de los textos reglamentarios y resoluciones en los que aún figure la denominación "bingo automático", a fin de evitar incongruencias o desajustes interpretativos tras la entrada en vigor de la nueva norma"*.

- *"Se recomienda incorporar, como anexo técnico, una representación esquemática más comprensible de las modalidades de bingo contempladas (tradicional, electrónico y electrónico de sala), especificando sus elementos diferenciales, condiciones técnicas y sistemas de premios. Esta medida facilitaría la comprensión operativa por parte del público, al margen de los operadores y de los servicios de inspección"*.

- *"Se sugiere complementar el articulado con una tabla-resumen de las combinaciones ganadoras, porcentajes mínimos de devolución y tipos de premio asociados a cada modalidad. Esta herramienta facilitaría la transparencia normativa y evitaría errores interpretativos en la fase de aplicación"*.

- *"Dado que el contenido referido al principio de juego responsable ya ha sido tratado en las observaciones generales, se remite a dicho apartado. No obstante, se sugiere que, en caso de futuras reformas del articulado, se contemple expresamente la integración de mecanismos como la autoexclusión, las advertencias sobre riesgos del juego o la conexión con el Registro de Interdicciones, en línea con lo previsto en otras normas regionales"*.

- *"Dado que se fijan porcentajes mínimos de devolución en premios (80% para bingo electrónico, 75% para bingo electrónico de sala), se recomienda la realización de auditorías externas periódicas, a fin de verificar su cumplimiento y garantizar la transparencia ante la Administración y los usuarios"*.

En contestación a las citadas observaciones del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, se dice lo siguiente:

- Respecto a la observación sobre la falta de justificación en la proporcionalidad entre los nuevos premios previstos y las fianzas exigidas a las empresas, el proyecto modifica el apartado primero del artículo 20, estableciendo la obligación de constituir en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una fianza de 30.000€ cuando una empresa presente la solicitud de autorización como Red de Distribución, lo que encuentra su justificación en el riesgo que comporta esta actividad, que requiere que sea desarrollada por empresas solventes.

  Tal y como se indica en la presente MAIN, advertimos que existe una gran diversidad entre las diferentes CCAA en cuanto a los importes de fianza exigidos y en su forma de cálculo: en Aragón se establece una fianza de 200 € por terminal instalado, según plaza de aforo de la sala de bingo; en Extremadura la fianza que se exige para la empresa gestora del sistema de juego de

bingo electrónico es de 150.253,03 €; en Madrid se fija en 10 € por cada plaza de jugador autorizada del conjunto de los establecimientos partícipes del juego del bingo electrónico; en Canarias la fianza es de 24.000 €; y en Valencia el importe de la fianza de bingo electrónico interconectado es de 100.000 €.

En cuanto al porcentaje destinado a premios, el texto del proyecto determina que este no será inferior al 80 por 100 de las cantidades jugadas, estableciendo la obligación de destinar en cada partida al menos el 40 por 100 a premios, y siempre que en el conjunto de las partidas celebradas en cada trimestre natural por una misma empresa autorizada no sea inferior al 80 por 100 de las cantidades jugadas.

La regulación de la modalidad de bingo electrónico en el texto del proyecto es más abierta que la del bingo automático, pudiendo considerarse éste último como una sub-modalidad del primero, por ello, se suprime el bingo automático, ya que en sus características actuales puede entenderse como una versión del bingo electrónico y queda amparado por la nueva regulación que se hace de este, sustentada en los nuevos avances tecnológicos.

De este modo, para el cálculo de la relación entre premios y fianzas, tomamos como ejemplo el ejercicio 2024, año del que se dispone de datos completos de venta de cartones para la modalidad de bingo automático.

Así para el ejercicio citado, las cantidades jugadas han ascendido a 1.699.955,50 € y los premios han alcanzado un importe de 1.502.059,15 €.

Si el importe de premios lo dividimos entre las 5 salas de bingo que actualmente se encuentran en alta, este asciende a 300.411,8 €, por tanto el importe de la fianza de 30.000 € se establece en alrededor de un 10% de los premios que pueden ser entregados por cada sala y ejercicio.

- En cuanto a la observación relativa al bingo electrónico interconectado, se atiende a la observación realizada y, en consecuencia, se propone modificar la redacción del artículo 39.6 de la siguiente forma:

"6. El bingo electrónico se desarrollará en las salas de bingo debidamente autorizadas adheridas a una Red de Distribución. Para la implantación del bingo electrónico en salas de bingo ya autorizadas deberá solicitarse la modificación de la autorización de funcionamiento.

El bingo electrónico podrá interconectarse entre salas de bingo autorizadas, ubicadas en diferentes comunidades autónomas, previa la correspondiente autorización por parte de la Consejería competente en materia de juego y apuestas. Todos los elementos de juego utilizados deberán estar debidamente homologados y autorizados por el órgano directivo competente en materia de juego.

En caso de interconexión con otras comunidades autónomas, lo que se interconectarán serán los Servidores Centrales de los sistemas técnicos de Bingo Electrónico homologados en cada una de ellas. En ningún caso se conectarán salas de bingo de otras comunidades autónomas directamente a sistemas técnicos de bingo electrónico homologados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ni salas de bingo de la Comunidad Autónoma de la Región

de Murcia directamente a sistemas de bingo electrónico homologados en otras comunidades autónomas.

En la solicitud de interconexión se deberán incluir el informe de homologación del sistema en la otra comunidad autónoma y un informe de homologación de la conexión entre ambos sistemas que certifique el correcto funcionamiento del reparto de premios entre comunidades, la seguridad y trazabilidad del desarrollo del juego".

- Respecto a la siguiente observación citada, la relativa a *"realizar una revisión transversal de los textos reglamentarios y resoluciones en los que aún figure la denominación "bingo automático", a fin de evitar incongruencias o desajustes interpretativos tras la entrada en vigor de la nueva norma"*, se informa que no se encuentra ninguna norma o resolución con esta denominación. No obstante, se incluye en la disposición transitoria única el siguiente inciso *"Las referencias en otras normas a la modalidad de bingo automático se entenderán suprimidas"*.

- Respecto al resto de observaciones realizadas, se contesta que no son objeto de ser tratadas en esta fase de tramitación de la norma, sino en una fase posterior cuando la misma haya entrado en vigor, como así también reconoce el dictamen:

"En este sentido, el Consejo propone que, una vez aprobado el Decreto, la Administración implante mecanismos de seguimiento y evaluación periódica que permitan valorar los efectos reales de la norma —en los planos económico, social y operativo— y, en su caso, introducir mejoras técnicas o medidas adicionales de apoyo al juego responsable, sin afectar al desarrollo normal de su aplicación".

(...)

"No obstante, una vez más el Consejo entiende y quiere hacer hincapié en que esta cuestión no debe condicionar ni demorar la aprobación ni la entrada en vigor del Decreto, cuya necesidad y urgencia están plenamente justificadas en el contexto actual del sector.

Por ello, el CESRM propone que, una vez aprobado el Decreto, la Administración impulse su desarrollo complementario para incorporar medidas de juego responsable que doten de mayor coherencia social y preventiva al nuevo marco regulador del bingo".

A continuación, con fecha 31 de julio de 2025, se solicitó informe preceptivo a la Dirección de los Servicios Jurídicos (art. 7.f de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia). En contestación, con fecha 08 de octubre de 2025 se recibe informe nº 84/2025 favorable al Proyecto de Decreto con las siguientes observaciones:

"En cuanto al contenido normativo del proyecto objeto de informe, también compartimos las observaciones formuladas por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia en relación a las siguientes cuestiones:

- La falta de justificación de la proporcionalidad entre los nuevos premios previstos y las fianzas exigidas a las empresas.

- No inclusión de una evaluación económica y social suficientemente completa en términos prospectivos.

- Conveniencia de disponer de estimaciones más precisas sobre los efectos de la norma en términos de inversión necesaria, impacto sobre el empleo, participación de operadores tecnológicos y proyección de empresas públicas.

- No incorporación de disposiciones específicas vinculadas al principio de juego responsable.

- Ausencia de previsión específica sobre sistemas informáticos de control de admisión de personas en salas de bingo, conectados al Registro Regional de Interdicciones.

- Insuficiencia de fórmulas de homologación conjunta o coordinada de registros con otras Comunidades Autónomas".

En contestación a las citadas observaciones, se dice lo siguiente:

En primer lugar, en relación a la primera observación realizada relativa a la falta de justificación de la proporcionalidad entre los nuevos premios previstos y las fianzas exigidas a las empresas, la página 20-21 de la MAIN intermedia (III) dio respuesta a tal extremo en contestación a la observación del Consejo Económico y Social. Se reproduce a continuación:

> *"Respecto a la observación sobre la falta de justificación en la proporcionalidad entre los nuevos premios previstos y las fianzas exigidas a las empresas, el proyecto modifica el apartado primero del artículo 20, estableciendo la obligación de constituir en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una fianza de 30.000€ cuando una empresa presente la solicitud de autorización como Red de Distribución, lo que encuentra su justificación en el riesgo que comporta esta actividad, que requiere que sea desarrollada por empresas solventes.*
>
> *Tal y como se indica en la presente MAIN, advertimos que existe una gran diversidad entre las diferentes CCAA en cuanto a los importes de fianza exigidos y en su forma de cálculo: en Aragón se establece una fianza de 200 € por terminal instalado, según plaza de aforo de la sala de bingo; en Extremadura la fianza que se exige para la empresa gestora del sistema de juego de bingo electrónico es de 150.253,03 €; en Madrid se fija en 10 € por cada plaza de jugador autorizada del conjunto de los establecimientos partícipes del juego del bingo electrónico; en Canarias la fianza es de 24.000 €; y en Valencia el importe de la fianza de bingo electrónico interconectado es de 100.000 €.*
>
> *En cuanto al porcentaje destinado a premios, el texto del proyecto determina que este no será inferior al 80 por 100 de las cantidades jugadas, estableciendo la obligación de destinar en cada partida al menos el 40 por 100 a premios, y siempre que en el conjunto de las partidas celebradas en cada trimestre natural por una misma empresa autorizada no sea inferior al 80 por 100 de las cantidades jugadas.*

La regulación de la modalidad de bingo electrónico en el texto del proyecto es más abierta que la del bingo automático, pudiendo considerarse éste último como una sub-modalidad del primero, por ello, se suprime el bingo automático, ya que en sus características actuales puede entenderse como una versión del bingo electrónico y queda amparado por la nueva regulación que se hace de este, sustentada en los nuevos avances tecnológicos.

De este modo, para el cálculo de la relación entre premios y fianzas, tomamos como ejemplo el ejercicio 2024, año del que se dispone de datos completos de venta de cartones para la modalidad de bingo automático.

Así para el ejercicio citado, las cantidades jugadas han ascendido a 1.699.955,50 € y los premios han alcanzado un importe de 1.502.059,15 €.

Si el importe de premios lo dividimos entre las 5 salas de bingo que actualmente se encuentran en alta, este asciende a 300.411,8 €, por tanto el importe de la fianza de 30.000 € se establece en alrededor de un 10% de los premios que pueden ser entregados por cada sala y ejercicio".

En segundo lugar, respecto a la observación relativa a la no inclusión de una evaluación económica y social suficientemente completa en términos prospectivos y a la no incorporación de disposiciones específicas vinculadas al principio de juego responsable, la página 22 de la MAIN intermedia ya explicó, que estas cuestiones serán tratadas en una fase posterior cuando la norma haya entrado en vigor, como así reconoce el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia: "*En este sentido, el Consejo propone que, una vez aprobado el Decreto, la Administración implante mecanismos de seguimiento y evaluación periódica que permitan valorar los efectos reales de la norma —en los planos económico, social y operativo— y, en su caso, introducir mejoras técnicas o medidas adicionales de apoyo al juego responsable, sin afectar al desarrollo normal de su aplicación"*. *(...) "No obstante, una vez más el Consejo entiende y quiere hacer hincapié en que esta cuestión no debe condicionar ni demorar la aprobación ni la entrada en vigor del Decreto, cuya necesidad y urgencia están plenamente justificadas en el contexto actual del sector. Por ello, el CESRM propone que, una vez aprobado el Decreto, la Administración impulse su desarrollo complementario para incorporar medidas de juego responsable que doten de mayor coherencia social y preventiva al nuevo marco regulador del bingo"*.

En tercer lugar, en relación a la observación de ausencia de previsión específica sobre sistemas informáticos de control de admisión de personas en salas de bingo, conectados al Registro Regional de Interdicciones, actualmente se encuentra en tramitación una disposición normativa relativa a tal extremo, denominada "PROYECTO DE DECRETO XXX/2025 POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 26/1996, DE 29 DE MAYO, EL DECRETO 8/2006, DE 17 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO GENERAL DEL JUEGO DE LAS PROHIBICIONES DE ACCESO A LOCALES Y SALAS DE JUEGO Y APUESTAS, EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 72/2008, DE 2 DE MAYO, EL REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 194/2010, DE 16 DE JULIO, Y EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE"**.** La misma ha sido ya objeto de audiencia e información pública y de petición de los informes jurídicos al Consejo Regional de Cooperación Local, al Consejo Asesor Regional de Consumo,

a la Vicesecretaría de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital y al Consejo Económico y Social, ampliándose el proyecto de disposición normativa a Bingos y Casinos a petición del Consejo Económico y Social, cumpliendo así con las observaciones que realizaron en su informe.

Respecto a la observación relativa a la conveniencia de disponer de estimaciones más precisas sobre los efectos de la norma en términos de inversión necesaria, impacto sobre el empleo, participación de operadores tecnológicos y proyección de empresas públicas, esta cuestión será objeto de valoración a posteriori, como ya puso de manifiesto el Consejo Económico y Social en su dictamen: *"En concreto, sería deseable disponer de estimaciones más precisas sobre los efectos de la norma en términos de inversión necesaria, impacto sobre el empleo, participación de operadores tecnológicos y proyección de ingresos públicos. No obstante, el Consejo entiende que esta carencia no debe en ningún caso retrasar la tramitación ni la entrada en vigor del Decreto, cuya aplicación se considera urgente y oportuna a la vista del estado actual del sector".*

Por último, la observación relativa a insuficiencia de fórmulas de homologación conjunta o coordinada de registros con otras Comunidades Autónomas, apreciación que ya hizo el Consejo Económico y Social fue atendida y en consecuencia se procedió a modificar el artículo correspondiente, como pone de manifiesto la versión de MAIN enviada a la Dirección de los Servicios Jurídicos:

"En cuanto a la observación relativa al bingo electrónico interconectado, se atiende a la observación realizada y, en consecuencia, se propone modificar la redacción del artículo 39.6 de la siguiente forma:

6. El bingo electrónico se desarrollará en las salas de bingo debidamente autorizadas adheridas a una Red de Distribución. Para la implantación del bingo electrónico en salas de bingo ya autorizadas deberá solicitarse la modificación de la autorización de funcionamiento.

El bingo electrónico podrá interconectarse entre salas de bingo autorizadas, ubicadas en diferentes comunidades autónomas, previa la correspondiente autorización por parte de la Consejería competente en materia de juego y apuestas. Todos los elementos de juego utilizados deberán estar debidamente homologados y autorizados por el órgano directivo competente en materia de juego.

En caso de interconexión con otras comunidades autónomas, lo que se interconectarán serán los Servidores Centrales de los sistemas técnicos de Bingo Electrónico homologados en cada una de ellas. En ningún caso se conectarán salas de bingo de otras comunidades autónomas directamente a sistemas técnicos de bingo electrónico homologados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ni salas de bingo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia directamente a sistemas de bingo electrónico homologados en otras comunidades autónomas.

En la solicitud de interconexión se deberán incluir el informe de homologación del sistema en la otra comunidad autónoma y un informe de homologación de la conexión entre ambos sistemas que certifique el correcto funcionamiento del reparto de premios entre comunidades, la seguridad y trazabilidad del desarrollo del juego".

Por otro lado, desde el punto de vista de la técnica normativa, el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos hace las siguientes observaciones:

- "El título del Decreto debería recoger las denominaciones íntegras de los Decretos que se modifican, con expresión del número y fecha de los mismos".

Se acepta la observación realizada. En consecuencia, se modifica el título de la disposición normativa y su articulado respetando el orden de aprobación de las disposiciones modificativas afectadas, dando cumplimiento a la directriz nº 60 (texto de regulación de las especificidades de las disposiciones modificativas) de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

- El preámbulo debe contener la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación, tal como exige el art. 129 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y hace la propia MAIN del proyecto, no bastando a estos efectos la mera enumeración de aquéllos.

Se acepta la observación realizada. Se añade lo siguiente: *"El presente Decreto se adecúa a los principios de buena regulación referidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se moderniza la regulación del sector del juego del bingo, para la acomodación de la oferta de juego a las demandas de los consumidores y a las exigencias derivadas del empleo de las nuevas tecnologías. La norma cumple con el principio de necesidad y eficacia para mejorar el buen funcionamiento de la gestión administrativa del juego y asistencia a los operadores del juego y usuarios, siendo el Decreto el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Así mismo, se respeta el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender a su finalidad. Por último, la norma respeta el principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, así como el principio de transparencia, al haber sido sometida a los trámites de consulta pública, audiencia e información pública"*.

- En el art. segundo, apartado cuatro, se debe corregir la redacción del art. 40 del Reglamento del Juego del Bingo, ya que, con arreglo a la vigente Ley Concursal (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo), no subsiste la quiebra.

Se acepta la observación realizada y se elimina del texto *"o quebrado no rehabilitado"*.

Por lo que se refiere al art. Tercero, son varias las puntualizaciones a realizar; para mayor claridad, las referiremos todas ellas a los artículos correspondientes del Decreto 311/2009, de 25 de septiembre:

- Art. 2: Se atribuye la presidencia de la Comisión al titular de la Consejería competente en materia de Juegos y Apuestas. Esta fórmula en correcta pero choca con el tenor literal de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Muria, cuyo art. 33 atribuye a esta presidencia específicamente al Consejero de Hacienda y Administración Pública. Por lo tanto, si eventualmente las competencias en materia de juego y apuestas no estuvieran residenciadas en la Consejería competente en materia de Hacienda, se produciría una discordancia que, en virtud del principio de jerarquía normativa, debería resolverse a favor de la norma legal.

Se acepta la observación realizada y se modifica por el titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

- Art. 5: en el apartado 1, la referencia a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público debe completarse con la cita de su número y fecha.

Se acepta la observación realizada.

Por otra parte, debería invertirse el orden del apartado 4 y del segundo inciso del apartado 3, para regular antes el quórum ordinario y después el de segunda convocatoria.

Se acepta la observación realizada y se invierte el orden.

En el mismo apartado 4 se sugiere sustituir la alusión a la asistencia "a distancia" por "telemática".

Se acepta la observación realizada y se modifica el término "a distancia" por "telemática".

En el apartado 7, c) hay que entender lógicamente, que la prohibición de abstenerse en las votaciones, decae en los supuestos legales de deber de abstención del art. 23 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se acepta la observación realizada, en consecuencia se añade *"sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público"*.

Por último, en el apartado 8, parece más adecuado enumerar las funciones del Secretario antes de prever su régimen de sustitución. Por otra parte, se ha omitido la función de levantar acta de las sesiones.

Se acepta la observación realizada y se invierte el orden. Por otro lado, se modifica el término *"autorizar las actas de las sesiones"* por *"levantar las actas de las sesiones"*.

- En la disposición transitoria única se contiene una previsión de que "las referencias en otras normas a la modalidad de bingo automático se entenderán suprimidas" cuya ubicación es incorrecta, debiendo incorporarse a una disposición adicional."

Se acepta la observación realizada y, en consecuencia, se añade una disposición adicional para recoger tal extremo.

Por último, poniendo fin a la tramitación de la disposición normativa, con fecha 7 de noviembre de 2025 se recabó dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia (art. 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y 44.1 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia).

Con fecha 3 de marzo de 2026 se recibió dictamen con las siguientes observaciones:

- "(...) el texto del anteproyecto y la MAIN inicial se debieron haber remitido, antes de haber realizado esos trámites, a la Secretaría General de la Consejería consultante, para que autorizase su tramitación y ésta pudiese comenzar en debida forma".

  De conformidad con la observación realizada, la propuesta de aprobación de la disposición normativa de fecha 28 de marzo de 2025, que consta en el expediente remitido (Doc. 11 Propuesta), debió de ser anterior al trámite de audiencia. Se recoge dicha observación para futuras tramitaciones de disposiciones normativas.

- *"En la MAIN inicial (Antecedente tercero) se alude a la necesidad de seguir el procedimiento de información regulado en ese reglamento estatal y el previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio. En el informe elaborado por el Servicio Jurídico de la Consejería consultante (Antecedente vigesimoprimero) el 21 de mayo de 2025, también se expone que se siguió en este caso dicho procedimiento se información.*

  Sin embargo, del análisis del expediente remitido para Dictamen no se deduce que eso se haya llevado a cabo. Resulta necesario, en consecuencia, dejar la oportuna constancia de si se ha seguido dicho procedimiento o de la causa que hubiera motivado que no se hubiese hecho en la MAIN definitiva que se elabore cuando el proyecto de decreto se remita al Consejo de Gobierno para que lo apruebe".

  A dicha observación cabe responder que sí se llevó a cabo este procedimiento y así consta en el expediente remitido a la Secretaría General de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital (cominter 296448 de fecha 7 de noviembre de 2025) para su remisión al Consejo Jurídico en petición de Dictamen. Concretamente es el documento nº 5. Denominado "Remisión Directiva 9834CE".

- *"Por lo que se refiere a otras obligaciones de publicidad activa, se ha constatado que se ha publicado en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia la memoria referente a la consulta previa que se realizó, así como el proyecto de decreto, como se exige en el artículo 16 LTPC, apartados 1,b) y 2. Asimismo, que se ha publicado en dicho Portal la MAIN inicial, aunque no la cuarta y última intermedia de la que se dispone, de 25 de noviembre de 2025 (Antecedente Vigesimoséptimo), como hubiera sido procedente.*

  Tampoco se ha remitido para su publicación en el Portal citado el dictamen preceptivo del CES, como resulta exigible de conformidad con lo que se impone en el citado artículo 16 LTPC, apartados 1,b) y c)".

  Así es, con el fin de dar trámite de audiencia, en el Portal se publicó la MAIN inicial junto con el texto de la disposición normativa pero no se han ido publicando posteriormente el resto de versiones. De conformidad con la observación planteada, se procede a remitir dicho dictamen para su publicación, y, asimismo, se tendrá en consideración en futuras tramitaciones de disposiciones normativas.

- *"Se ha dejado apuntado (Antecedente vigesimoséptimo) que la última versión de la MAIN elaborada se califica como final, cuando reviste, en realidad, el de intermedia. En relación con ello, se debe tener en cuenta que, en el apartado 1.4 de la Guía Metodológica ya referida, se*

explica que la MAIN inicial es la que se elabora el órgano impulsor de la propuesta normativa cuando inicie el procedimiento; que se califican de intermedias aquéllas cuyo contenido se actualice "con las novedades significativas que se vayan produciendo durante la tramitación del procedimiento (consultas realizadas, trámite de audiencia, informes, dictámenes solicitados y emitidos durante la tramitación…), de manera que en la última versión de la MAIN, la definitiva, que se unirá al expediente antes de su remisión para la correspondiente aprobación por el órgano que corresponda"".

Efectivamente, la MAIN que se remitió al Consejo Jurídico en petición de dictamen debería haber sido denominada "intermedia". Se tendrá en cuenta dicha observación en futuras tramitaciones de disposiciones normativas.

- *"Pues bien, en este supuesto, conviene advertir algunas deficiencias que se advierten en ese documento, que podrían ser, por otro lado, fácilmente subsanables:*

  a) La primera de ellas atañe a la falta de estimación presupuestaria de los desarrollos informáticos que deberán efectuarse en las aplicaciones corporativas de la Administración regional, tras la implantación de las dos modalidades de previstas del juego del bingo electrónico. No parece muy adecuado señalar que ello "se abordará con las dotaciones presupuestarias actuales de la Dirección General de Patrimonio e Informática, y no de la ATRM, por lo que no provocarán un impacto presupuestario adicional". Es cierto que, aunque ese impacto no afecte al presupuesto de la ATRM, sí que lo provocará en el general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En consecuencia, debería ser oportunamente cuantificado y ofrecido en la MAIN."

  A este respecto, se considera adecuada dicha observación y se cuantifica dicho impacto en el apartado V "Informe de Impacto Presupuestario" de la presente MAIN.

  "b) La segunda de ellas se refiere al hecho de que no se alude en la MAIN a la circunstancia de que en el artículo segundo.tres, con la modificación del artículo 20.1 del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, se produce una reducción en los importes de las fianzas que deben constituir las empresas y las entidades titulares antes de presentar la solicitud de autorización de funcionamiento. Si es cierto que la cantidad de 72.000 € que se contempla en ese precepto se mantiene para las salas de primera categoría, esto es, para las más grandes, también lo es que se reduce para las de segunda y tercera categorías, que ahora quejan fijadas en 50.000 y 30.000 €, respectivamente. Sin embargo, en la MAIN no se menciona este hecho, lo que constituye una clara deficiencia."

  Respecto a esta observación cabe indicar que es cierto que el importe de las fianzas que deben constituirse en la Caja de Depósitos de la CARM, con carácter previo a la solicitud de autorización de funcionamiento, se ha reducido para las salas de segunda y tercera categoría.

  En este sentido, el artículo 20 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, prevé que la fianza a constituir en la Caja de Depósitos de la Consejería de Economía y Hacienda por las empresas que pretendan inscribirse en el Registro General del Juego, ascenderá a 60.000 euros, salvo que reglamentariamente se establezcan otras cuantías. Por su parte, el artículo 20.1 del Reglamento del Juego del Bingo de la Región

de Murcia establece la fianza en 72.000 euros para las salas de primera categoría. Por tanto, con la nueva redacción propuesta disminuye el importe de las fianzas para las salas de segunda y tercera categoría, que pasan de 60.000 euros a 50.000 y 30.000 euros, respectivamente.

No obstante, cabe considerar que, comparativamente, las Comunidades Autónomas limítrofes a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tienen una regulación similar a la que se propone.

En este sentido, la Comunidad Valenciana según lo establecido en el artículo 59.1 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Decreto 62/2015, de 8 de mayo, establece las cuantías de fianza a constituir por importes de 60.000 euros, 50.000 euros y 35.000 euros, para las salas de primera, segunda y tercera categoría, respectivamente: *"Con carácter previo a la solicitud del permiso de funcionamiento a que se refiere el artículo 50 de este reglamento, deberá constituirse una fianza cuya cuantía será de 60.000 euros, 50.000 euros y 35.000 euros, según sea la sala de primera, segunda o tercera categoría, respectivamente"*.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha establece una regulación semejante en el artículo 90.2 del Decreto 5/2022, de 25 de enero, del Régimen Administrativo del Juego en Castilla-La Mancha: *"Las empresas titulares de establecimientos de juego en los que se practique el juego del bingo, las apuestas, la instalación y explotación de máquinas de juego del tipo B o apuestas y los juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza y complementarios, habrán de constituir una fianza por cada autorización de instalación de la que pretendan ser titulares, con arreglo a la siguiente escala:*

Categoría del establecimiento: Tercera. Cuantía de la fianza: 30.000 euros.
Categoría del establecimiento: Segunda. Cuantía de la fianza: 45.000 euros.
Categoría del establecimiento: Primera. Cuantía de la fianza: 60.000 euros.
Categoría del establecimiento: Especial. Cuantía de la fianza: 80.000 euros"

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía establece en el artículo 8.1 del Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de la misma y del presente Reglamento, las empresas de juego titulares de salas de bingo deberán constituir con carácter indefinido, a favor de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y depositar en las Cajas de Depósitos de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de hacienda, una fianza en metálico, aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o seguro de caución por cuantía de sesenta mil euros por sala de bingo con aforo autorizado de más de 250 personas jugadoras o de treinta y seis mil euros por sala con aforo autorizado de hasta 250. Las fianzas deberán mantenerse en las cuantías que en cada momento corresponda y estarán sometidas al régimen previsto en el artículo 21 de la precitada Ley"*.

A la vista de ello, si se calcula la media de los importes previstos por las Comunidades Autónomas limítrofes, resultarían 51.666 euros para las salas de segunda categoría y 33.666 euros para las salas de tercera categoría.

Por todo lo anterior, se considera razonable fijar las fianzas en el importe de 50.000 euros para las salas de segunda categoría (aforo superior a 250 personas) y 30.000 euros (aforo hasta 250 personas).

"c) Sí que se alude al hecho de que, antes de solicitar la autorización como Red de Distribución, se debe constituir una fianza de 30.000 €. Tanto el CES como la Dirección de los Servicios Jurídicos han puesto en evidencia lo que consideran una falta de proporcionalidad entre los nuevos premios previstos y las fianzas exigidas a las empresas. Sobre todo, si se argumenta que las modalidades del juego del bingo que se pretenden implantar son arriesgadas y exigen que las acometan empresas que acrediten una especial solvencia.

Vaya por delante que 30.000 € no sirven para acreditar, en los momentos actuales, solvencia alguna para una empresa que actúa en el sector del juego. Pero lo más destacado es que en la última versión de la MAIN (Antecedente vigesimotercero de este Dictamen) se ha explicado que la determinación de ese importe se ha efectuado con relación a los resultados de la venta de cartones para la modalidad del bingo automático, correspondientes a 2024 de los que se dispone.

Sin embargo, en la MAIN sí que se contienen unas estimaciones de ingresos por la puesta en marcha de estas modalidades electrónicas del de juego del bingo, que, no obstante, no se emplean en este caso.

No cabe duda de que supone una cuestión a la que debiera ofrecerse una respuesta más detallada en la MAIN definitiva que se elabore."

A la vista de tal observación cabe argumentar que, tal como se justifica en la versión anterior de la MAIN, la fianza exigida de 30.000 euros sí está basada en el importe de los premios (alrededor de un 10% de los mismos). Se reproduce a continuación el párrafo correspondiente:

"Respecto a la observación sobre la falta de justificación en la proporcionalidad entre los nuevos premios previstos y las fianzas exigidas a las empresas, el proyecto modifica el apartado primero del artículo 20, estableciendo la obligación de constituir en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una fianza de 30.000€ cuando una empresa presente la solicitud de autorización como Red de Distribución, lo que encuentra su justificación en el riesgo que comporta esta actividad, que requiere que sea desarrollada por empresas solventes.

Tal y como se indica en la presente MAIN, advertimos que existe una gran diversidad entre las diferentes CCAA en cuanto a los importes de fianza exigidos y en su forma de cálculo: en Aragón se establece una fianza de 200 € por terminal instalado, según plaza de aforo de la sala de bingo; en Extremadura la fianza que se exige para la empresa gestora del sistema de juego de bingo electrónico es de 150.253,03 €; en Madrid se fija en 10 € por cada plaza de jugador autorizada del conjunto de los establecimientos partícipes del juego del bingo electrónico; en Canarias la fianza es de 24.000 €; y en Valencia el importe de la fianza de bingo electrónico interconectado es de 100.000 €.

En cuanto al porcentaje destinado a premios, el texto del proyecto determina que este no será inferior al 80 por 100 de las cantidades jugadas, estableciendo la obligación de destinar en cada partida al menos el 40 por 100 a premios, y siempre que en el conjunto de las partidas celebradas en cada trimestre natural por una misma empresa autorizada no sea inferior al 80 por 100 de las cantidades jugadas.

La regulación de la modalidad de bingo electrónico en el texto del proyecto es más abierta que la del bingo automático, pudiendo considerarse éste último como una sub-modalidad del primero, por ello, se suprime el bingo automático, ya que en sus características actuales puede entenderse como una versión del bingo electrónico y queda amparado por la nueva regulación que se hace de este, sustentada en los nuevos avances tecnológicos.

De este modo, para el cálculo de la relación entre premios y fianzas, tomamos como ejemplo el ejercicio 2024, año del que se dispone de datos completos de venta de cartones para la modalidad de bingo automático.

Así para el ejercicio citado, las cantidades jugadas han ascendido a 1.699.955,50 € y los premios han alcanzado un importe de 1.502.059,15 €.

Si el importe de premios lo dividimos entre las 5 salas de bingo que actualmente se encuentran en alta, este asciende a 300.411,8 €, por tanto el importe de la fianza de 30.000 € se establece en alrededor de un 10% de los premios que pueden ser entregados por cada sala y ejercicio".

Por otra parte, siguiendo con las observaciones realizadas:

"d) En cuarto lugar, resulta imprescindible hacer alusión al hecho de que en la MAIN no se hace la más mínima alusión a los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan obtener la autorización como Red de Distribución del juego del bingo electrónico, que se regularán en el futuro artículo 40 del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

Sin embargo, en la -siguiente- Consideración Quinta, III, 5) de este Dictamen se formula una extensa observación al respecto y se concluye que pudiera resultar conveniente efectuar un análisis más profundo y razonado de los requisitos que, con vistas a la solicitud de la autorización señalada, pudieran debieran exigirse a las empresas solicitantes y a sus directivos, administradores y apoderados.

El alcance de esa observación requiere de una explicación más debidamente razonada en la MAIN definitiva que se remita junto con el texto del proyecto de decreto al Consejo de Gobierno para su aprobación."

Respecto a esta observación, relativa a los requisitos exigidos para el acceso a la Red de distribución del juego del bingo electrónico, cabe decir que, si bien esta modalidad es nueva, estos requisitos son muy similares a los establecidos para las empresas que pretenden obtener autorización para la organización y explotación de las apuestas (artículo 9 del Decreto n.º 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.)

En este sentido, además de los requisitos generales previstos en el artículo 7.1 del Reglamento (que básicamente consisten en: tener como objeto social único o actividad empresarial principal la explotación del juego del bingo, ostentar la nacionalidad española o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea y, en el supuesto de personas físicas, poseer un patrimonio neto igual o superior a las cantidades exigidas como capital social a las sociedades mercantiles), se exigen otras circunstancias en coherencia con el resto de la norma, como el requisito de constitución de la fianza o disponer del sistema técnico y demás elementos de juego a que se refiere el artículo 42.

Así mismo, deben cumplirse determinadas cuestiones relativas tanto a las empresas como a los directivos, administradores o apoderados de las mismas. A este respecto, nos remitimos al apartado correspondiente de la presente MAIN donde se detallan las modificaciones que, a propuesta del Dictamen del Consejo Jurídico, se van a realizar en el citado artículo 40 del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

"e) Sin embargo, la consideración de mayor calado acerca de la MAIN tiene que ver con la insuficiencia que denota en el análisis de los impactos que la aprobación de la futura norma pueda suponer sobre la infancia, la juventud y la familia. No puede olvidarse que el análisis de esos impactos se exige en la disposición adicional quinta de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se reconoce en la MAIN que estas "nuevas modalidades de bingo electrónico persiguen la captación de nuevos clientes y, en especial, de clientes adaptados a las nuevas tecnologías". También, que "la interconexión de salas a través del bingo electrónico permite ofrecer partidas con premios más elevados compartidos por varias Salas". Y se razona, asimismo, que ello debe conciliarse con "la protección de las personas menores de edad y de aquellas que lo necesiten en casos de adicción o riesgo de adicción".

Pese a ello, conviene enfatizar que se señala en el informe mencionado que el impacto que provocará la futura disposición sobre la infancia y la familia será nulo, cuando se reconoce a la vez que se persigue captar clientes adaptados a las nuevas tecnologías, entre los que, sin duda, pueden encontrarse los de edades más jóvenes. No se debe minimizar el impacto que estas modalidades de juego pueden provocar en los jóvenes y en las familias y el incremento de las adicciones y de los trastornos psicológicos (ludopatías) que pueden provocar.

Como han resaltado el CES y la Dirección de los Servicios Jurídicos, sorprende también a este Consejo Jurídico, que no se ofrezcan explicaciones acerca de las medidas que debieran adoptarse en este caso para salvaguardar el principio de juego responsable y la necesidad de realizar un control informático de admisión de personas en las salas de juego.

Se alega en la MAIN que se está tramitando otra disposición general en la que se abordará la cuestión referente al control de acceso. Sin embargo, esa circunstancia podría facilitar que algunas de las consideraciones que hayan servido de base para justificar ese futuro decreto pudieran incluirse también en la MAIN definitiva que debe realizarse.

No obstante, quedan sin contestación hasta el momento las cuestiones relativas al respeto a las exigencias derivadas del principio de juego responsable.

En último lugar, se puede razonar que estas modalidades electrónicas del juego del bingo ya se han implantado en otras Comunidades Autónomas, por lo que cabe entender que se disponga en estos momentos de datos que permitan hacer una estimación del impacto que la entrada en vigor de la futura norma pueda ocasionar en la infancia y en las familias".

Respecto al impacto sobre la infancia, la juventud y la familia, es cierto que, como explica el citado dictamen, la norma no tiene un impacto nulo en dichos colectivos. En este sentido, tanto el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos como el dictamen del Consejo Jurídico emitidos en la tramitación de la presente norma consideran que no se han ofrecido las oportunas explicaciones relativas a la necesidad de un control informático de admisión de personas en las salas de juego. En relación con esto, en la MAIN intermedia se puso de manifiesto que *"se está tramitando otra disposición general en la que se abordará la cuestión referente al control de acceso"*. Si bien esto es así, en el momento procedimental actual, y a la vista de que dicha norma aún no ha sido aprobada, se considera oportuno, no solo reproducir en la presente MAIN final los motivos que justifican el control informático de admisión, sino incluir en el presente proyecto de Decreto la regulación de dicho control. De esta forma, la aprobación de una nueva modalidad de bingo, que es el bingo electrónico de sala, va acompañada de un refuerzo en el control de admisión de las salas de bingo.

Por lo tanto, se incluye en el proyecto de Decreto un nuevo apartado Cinco en el Artículo Segundo, que modifica el artículo 27 del Decreto 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

A este respecto, es importante señalar que la redacción que se incluye fue objeto del correspondiente trámite de audiencia al sector del bingo en agosto de 2025.

En consecuencia con lo anterior, se modifica, asimismo, el apartado IX de la presente MAIN "Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia".

- *"Acerca del título de la futura norma que se propone, de notable extensión y complejidad, hay que destacar que se ajusta, con algún error, a lo que se dispone en el apartado 7 de las Directrices, que, en lo que aquí interesa, establece que "En caso de tratarse de una disposición modificativa, el nombre deberá indicarlo explícitamente, citando el título completo de la disposición modificada"* y se propone, *"el título pudiera ser, en este caso, el siguiente: Proyecto de Decreto xx/2026, de [fecha XX], por el que se modifican el Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia; el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto 194/2010, de 16 de julio, y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto 217/2010, de 30 de julio".*

A este respecto, se acepta el título propuesto.

Así mismo, se estiman las observaciones realizadas al párrafo decimoséptimo de la parte expositiva, relativas al número de disposiciones adicionales y al orden de los Decretos.

- *"En relación con la fórmula promulgatoria con la que concluye la parte expositiva, se debe recordar lo que se dispone en los artículos 2.5 LCJ y 3.1 y 61.3 RCJ. De conformidad con lo que en ellos se establece, en las disposiciones dictaminadas por este Órgano consultivo se empleará la fórmula "de acuerdo con el Consejo Jurídico", si se adoptan conforme a su dictamen y siempre que las observaciones que se consideren esenciales sean atendidas en su totalidad. En caso contrario, se debe utilizar la expresión "oído el Consejo Jurídico"".*

  En relación con esta observación cabe apuntar que en el último párrafo de la parte expositiva del texto de la disposición normativa que se envió a la Secretaría General para su remisión al Consejo Jurídico, en petición de dictamen, (cominter nº 296448), viene incluida la fórmula *"de acuerdo con/oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia"*

- Respecto al artículo primero, *Modificación del Reglamento por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas, aprobado por Decreto 311/2009, de 25 de septiembre,* se realizan las siguientes observaciones*:*

  "En el título de este artículo señala que se modifica el Reglamento por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas -falta de decir- de la Región de Murcia. Lo mismo se repite a continuación, al inicio del precepto. Además, la misma referencia se contiene en los párrafos decimosexto y decimoséptimo de la parte expositiva.

  Es cierto que el Decreto citado es un reglamento, pero se debe resaltar que lo que se modifica en este caso es ese propio Decreto, que regula por sí mismo la composición, organización y funcionamiento de dicho órgano. Hay que insistir en que con dicho Decreto no se aprobó ningún reglamento particular que afectase a la Comisión citada, sino que en él mismo se establece el régimen jurídico del citado órgano colegiado.

  Por tanto, la redacción aconsejable del título y del inicio del precepto pudiera ser Modificación del Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

  En el mismo sentido debieran modificarse las redacciones de los párrafos mencionados de la parte expositiva del futuro reglamento, para que se precisase en ellos que lo que se modifica es el propio Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, y no algún posible reglamento que se hubiera aprobado con él".

  A este respecto, se aceptan todas las observaciones realizadas al artículo primero.

- En relación con el artículo segundo, *Modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto nº 194/2010, de 16 de julio,* se realizan las siguientes observaciones:

- *"En el título de este artículo resultaría conveniente eliminar la expresión "y se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", puesto que parece tratarse de una errata".*

  Se acepta la observación y se modifica el título.

- *"En el apartado Dos del artículo segundo del proyecto de decreto se modifica el apartado 3 del artículo 4 del referido Decreto 194/2010, de 16 de julio. (...) en el segundo párrafo que se propone se regula una posibilidad que no guarda relación directa con los supuestos y los medios a través de los cuales puede publicitarse la autorización e implantación de las nuevas modalidades del juego del bingo o comunicarse la apertura y reapertura de salas de bingo. En consecuencia, resultaría más adecuado que el contenido del segundo párrafo pasase a integrar un nuevo apartado, el 4, del referido artículo 4. Para ello, se tendría que decir que se introduce un apartado 4 al artículo 4".*

  Se acepta la inclusión de un nuevo apartado.

- *"En el apartado Tres del artículo segundo del proyecto de decreto se modifica el apartado "primero" del artículo 20 del citado Decreto 194/2010, de 16 de julio. Sin embargo, resultaría más acertado señalar que se modifica el apartado 1 del artículo 20, para que guarde relación con la forma de numeración de los artículos, y de sus correspondientes, apartados, que se sigue en el Reglamento que se modifica. Esta misma consideración puede repetirse de la forma en que se alude en dicho apartado a las categorías de las salas de bingo. En esta iniciativa reglamentaria se califican como de 1ª, 2ª y 3ª categoría cuando en el Reglamento del Bingo de la Región de Murcia se alude a salas de primera, segunda y tercera categoría. Por esa razón, se aconseja que se modifiquen las formas de expresión de esos adjetivos numerales ordinales".*

  Se aceptan las modificaciones propuestas.

- *"En el apartado Cuatro del artículo segundo se introduce un nuevo artículo 40 en el Reglamento del Bingo de la Región de Murcia, que trata sobre la Autorización de la Red de Distribución del juego del bingo electrónico. Acerca de la regulación que se propone, se deben formular varias observaciones":*

  a) *"(...) no se tiene en cuenta la circunstancia de que las sanciones principales que, en todo caso, se pueden imponer a los titulares de autorizaciones en materia de juego son las multas [apartados 1, 2 y 3,b) del artículo 29 LJAMU], que pueden llegar, en los casos de comisión de faltas muy graves a los 100.000.000 de pesetas, y en los de comisión de faltas graves a los 5.000.000 de pesetas. Así pues, resultaría conveniente valorar la posibilidad de que la circunstancia de que a una empresa se le hubiese sancionado con una multa por la comisión de una falta muy grave, pudiese impedirle solicitar la autorización como Red de Distribución".*

     Respecto a esta observación, hay que partir de que el apartado f) del artículo 40 determina que no podrán obtener la autorización como Red de distribución las empresas a las que se le hayan impuesto determinadas sanciones (suspensión,

cancelación temporal o revocación definitiva, así como inhabilitación temporal), durante el periodo de duración de la sanción. Es importante reseñar en este sentido que todas estas posibles sanciones pueden imponerse tanto por la comisión de faltas muy graves como por faltas graves (salvo la revocación, que sólo puede imponerse por la comisión de faltas muy graves).

A este respecto, la observación anterior cuestiona si habría que ampliar dichos supuestos al caso de que la empresa hubiera cometido una falta muy grave y resultara sancionada únicamente con la sanción consistente en multa, supuesto que inicialmente quedó fuera, al vincular la prohibición únicamente con las sanciones directamente relacionadas con el ejercicio de la actividad.

En este sentido, se considera oportuno incluir dicha circunstancia como una prohibición más para obtener autorización como Red de distribución, ya que también está previsto en los mismos términos para el caso en que la sanción de multa recaiga sobre los directivos, administradores o apoderados de la empresa (artículo 40.1.b. 4º), así como en lo que respecta a la autorización para la organización y explotación de las apuestas (artículo 9.3.d) del Decreto n.º 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.)

Por lo tanto, se acepta la citada observación y se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 40, con la siguiente redacción:

"No haber sido sancionada con multa por la comisión de infracciones en materia de juego calificadas como muy graves, mediante resolución administrativa firme, en el año anterior a la fecha de solicitud de la autorización."

b) Respecto al subapartado b) del nuevo artículo 40.1 *"(...) la redacción que se propone en el proyecto reglamentario exige sobreentender que el directivo, administrador o apoderado hubiese cumplido íntegramente la condena en el referido plazo de cuatro años. Asimismo, que si esa persona estuviese cumpliendo la condena en el momento en que se formulase la solicitud de autorización porque habría sido condenado a más de cuatro años. Y también habría que entender que no podría desempeñar entonces esos cargos societarios. Por esa razón, pudiera resultar más adecuado señalar que no se podría formular la solicitud antedicha, durante el plazo de duración de la condena y, en cualquier caso, durante los cuatro años anteriores a la fecha de dicha solicitud"*.

En relación con esta observación se considera que no procede modificar el citado subapartado, puesto que sería contrario a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2/1995, del Juego de la Región de Murcia, que fija esta prohibición en los cuatro años anteriores a la formulación de la solicitud de autorización.

Respecto al número 4º del artículo 40.1,b) que se propone, el dictamen señala *"Así pues, sólo se le impide a la empresa solicitar la autorización reseñada en el supuesto de que tenga un directivo, un administrador o un apoderado que haya sido condenado a una multa por resolución firme acordada por el Consejo de Gobierno, en el año anterior a la mencionada solicitud, por la comisión de una infracción muy grave sancionada con esa multa en concreto. Pero el empleado también pudiera ser multado en otros tres supuestos adicionales que no se contemplan en el proyecto de reglamento. Ello permite que una empresa pueda solicitar autorización aún en el supuesto de que esas personas hubiesen sido sancionadas con una multa de hasta 50.000.000 de pesetas por el Consejero de Hacienda y Administración Pública, para el caso, asimismo, de la comisión de faltas muy graves (art. 29.1 LJAMU). Asimismo, con multa de hasta 5.000.000 de pesetas por el Director General de Tributos (art. 29.2 LJAMU) para el supuesto de faltas graves, o con multa de hasta 500.000 pesetas por el Director General de Tributos, en el caso de la comisión de faltas leves [art. 29.3,b) LJAMU]. Es evidente que sólo se impide que la empresa presente la solicitud de autorización en el caso de que a su directivo, administrador o apoderado se le hubiese impuesto la multa más onerosa (desde 50.000.001 a 1.000.000. de pesetas) por la comisión de una falta muy grave. Sin embargo, no parece razonable entender que una empresa que tuviese algún directivo, administrador o apoderado condenado, al menos, a la otra multa por la comisión de una falta muy grave o a otra por la infracción calificada como falta grave, debiera estar en condiciones de obtener la autorización para actuar como Red de Distribución del juego del bingo electrónico"*.

En este sentido debe manifestarse lo siguiente:

Efectivamente, el apartado 4º del artículo 40.1.b) prevé que no pueda acceder a la Red de distribución una empresa cuyos directivos, administradores o apoderados hayan sido sancionados por el Consejo de Gobierno con multa pecuniaria impuesta por la comisión de una infracción muy grave. Esto deja fuera los supuestos de imposición de multas por el Consejero de Hacienda y Administración Pública en el caso de infracciones muy graves, así como las multas impuestas por el Director General de Tributos en el caso de infracciones graves.

A la vista de lo anterior, se propone eliminar del apartado citado la referencia al Consejo de Gobierno, por lo que quedarían comprendidos todos los supuestos en que se impusiera la sanción de multa por comisión de falta muy grave.

En definitiva, los supuestos relacionados con un procedimiento sancionador en materia de Juego que impedirán el acceso a la Red distribución son los que se exponen a continuación.

En primer lugar, en relación con los directivos, administradores o apoderados:
- Que haya recaído resolución firme en el año anterior por la comisión de faltas muy graves en caso de que se haya impuesto la sanción de multa pecuniaria.

En este punto debe recordarse que, en los supuestos de faltas muy graves, la sanción consistente en multa pecuniaria se impone en todo caso (artículo 29.1 Ley

2/1995, del Juego de la Región de Murcia). Esto ya estaba previsto en el borrador inicial del presente proyecto de Decreto, si bien sólo para las sanciones más graves (las multas impuestas por Consejo de Gobierno). Lo que se añade ahora, a instancias del dictamen del Consejo Jurídico, es la ampliación a los supuestos de multas impuestas por el Consejero competente en materia de hacienda.

- Que se encuentre inhabilitado para el ejercicio de profesión y oficio relacionado con la actividad del juego (la inhabilitación puede imponerse como sanción accesoria tanto por faltas graves como muy graves).

En segundo lugar, en relación con las empresas:

Con la propuesta inicial ya se contemplaba que las empresas no pudieran acceder a la Red de distribución en supuestos de comisión de faltas muy graves o graves, pero sólo en el supuesto de que hubieran recaído sanciones accesorias (suspensión, cancelación temporal o inhabilitación, en el caso de faltas graves, o también revocación en el caso de faltas muy graves).

Lo que se añade ahora es que, no sólo en el caso de sanciones accesorias, sino también cuando la única sanción impuesta sea multa (en las faltas muy graves), esto será una prohibición para acceder a la Red de distribución. Y no sólo para los directivos, como estaba previsto, sino también para las empresas. Con esto se iguala el régimen para ambos: será motivo de prohibición de acceso a la Red de distribución la comisión de faltas muy graves (sea cual sea la sanción: sólo multa o multa y sanción accesoria) y de faltas graves cuando conlleven sanciones accesorias.

Respecto al número 3º del artículo 40.1,b) *"Estar inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la actividad del juego"*, el dictamen establece *"Este Consejo Jurídico no discute que una de aquellas personas pudiera haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de ese tipo de profesión u oficio. Esta previsión se contiene en el número 3º del nuevo artículo 40.1,b) del Reglamento del Bingo de la Región de Murcia. Sin embargo, debe reiterar que en la LJAMU sí que se contempla, como sanción administrativa, la posible inhabilitación de ese carácter para el ejercicio de una profesión relacionada con el sector del juego hasta diez años, por la posible comisión de faltas muy graves [art. 29.1,c) LJAMU], o hasta cinco años, por la de faltas graves [art. 29.2,c) LJAMU]. Por consiguiente, no parece tampoco adecuado que una empresa que contase con un directivo, administrador o apoderado inhabilitado durante esos años, en virtud de una resolución administrativa firme, para ejercer ese tipo de profesión debiera estar en situación de obtener la autorización ya mencionada. Conviene enfatizar que el supuesto de posible inhabilitación administrativa no se contempla en el proyecto de disposición general que se analiza, cuando debiera ser objeto del oportuno estudio."*

Se modifica el número 3º del nuevo artículo 40.1,b) con la siguiente redacción: *"Estar inhabilitado judicialmente o por resolución administrativa firme para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la actividad del juego"*.

c) *"Como tercera observación, hay que resaltar que se exige en este artículo 40.1 que la empresa solicitante de una autorización para ser Red de Distribución del juego del bingo electrónico haya formalizado un contrato con, al menos, una sala de bingo autorizada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Precisamente, en el artículo 40.2,d) se exige que, cuando la citada solicitud de autorización se presente ante la Administración regional, se aporte la "Relación de los contratos suscritos con salas de bingo autorizadas en esta Comunidad Autónoma". Resulta difícil entender que la empresa haya podido celebrar esos contratos con las salas de bingo antes de que esté debidamente autorizada para actuar como Red de Distribución del juego del bingo electrónico. En consecuencia, se propone que se sustituya en esos casos las palabras "contrato" por las de precontrato, que les comprometa a celebrar en el futuro los contratos siempre y cuando la empresa solicitante haya obtenido la pertinente autorización".*

A la vista de la anterior observación, se procede a eliminar la referencia al requisito de que la empresa aporte los contratos celebrados con las salas de bingo. En su lugar, se prevé la exigencia de dicho contrato a la sala de bingo de forma previa a la modificación de la autorización de funcionamiento. En consecuencia, se modifica el artículo 39.6, con la siguiente redacción:

"6. El bingo electrónico se desarrollará en las salas de bingo debidamente autorizadas adheridas a una Red de Distribución. Para la implantación del bingo electrónico en salas de bingo ya autorizadas deberá solicitarse la modificación de la autorización de funcionamiento, ***previa presentación del contrato suscrito con una empresa autorizada como Red de distribución****."*

- En la disposición adicional primera *"Nombramiento del nuevo vocal de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia"*, se aceptan las dos modificaciones propuestas: *"Conviene precisar que la que goza de competencia es la Consejería, no su titular. Por esa razón, se aconseja sustituir la palabra Consejero por Consejería. Aunque se puede entender que en esa disposición adicional se alude al proceso general de nombramiento de un nuevo vocal, el hecho de que se conceda un plazo para formular la propuesta de nombramiento pudiera aconsejar que, precisamente, ese fuera el título de la disposición, es decir, Propuesta de nombramiento del nuevo vocal…"*

- Asimismo, en la disposición adicional segunda *"Supresión de normas",* se aceptan las modificaciones propuestas. En primer lugar, la relativa al título: *"no se considera correcto el título de la disposición, que debiera aludir a la supresión de referencias, pero no de normas. No es necesario recordar que las normas no se suprimen, sino que se derogan. Por ello, pudiera resultar más adecuado que quedara redactado de la siguiente forma o de otra similar: Supresión de referencias"*. Además, añade: *"la supresión de las referencias debiera limitarse a las que se contuviesen en normas meramente reglamentarias. Ello aconsejaría que el título anteriormente propuesto se completase para que dijese precisamente eso, es decir, Supresión de referencias reglamentarias"*. En segundo lugar, la relativa a la redacción de la disposición: *"La redacción del precepto pudiera ser entonces la siguiente: "Las referencias que pudieran efectuarse en*

otras disposiciones generales a la modalidad de bingo automático se entenderán suprimidas", u otra similar".

- Se aceptan las observaciones realizadas a la disposición adicional tercera, relativas a:

  - *"(...) se recomienda sustituir la expresión dar de baja la autorización por las de "extinguir" o "revocar", según se entienda que ese sería el efecto que se correspondería con la citada falta de adaptación, o incluso el más genérico "quedar sin efecto"".*
  - *"Se dispone en la disposición que se dará de baja la autorización concedida "para esta modalidad". La redacción del precepto induce a pensar que se trata de algunas de las modalidades de bingo electrónico, aunque lo razonable es entender que en ella se alude al bingo automático. Convendría precisar, para evitar dudas o dificultades de interpretación, a qué modalidad o a qué autorización se refiere".*
  - *"Se hace mención en la disposición a alguna autorización concedida antes de la entrada en vigor de ese propio "Reglamento". Es cierto que la futura norma revestirá ese carácter reglamentario, pero resultaría más acertado que se hiciera referencia a la forma de esa disposición de carácter general y que se dijera "decreto"".*
  - *"La observación de mayor calado tiene que ver con la clase de disposición que debe incorporar el precepto señalado. Se ha advertido que en este caso se considera que debe tratarse de una transitoria. Sin embargo, el hecho de que en una disposición se establezca un plazo no la convierte en transitoria. En este precepto, se concede un plazo para que se adapten las salas de bingo, que contasen con autorización para desarrollar el juego de bingo automático, para que se pueda jugar en ellas al bingo electrónico en cualquiera de sus dos modalidades. En consecuencia, esta disposición debiera ser la adicional tercera".*

- Se suprime la disposición final primera *"Habilitación"*, en base a la siguiente observación: *"En esta disposición se autoriza a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para aplicar el propio decreto. La redacción empleada resulta prolija, pues hubiera bastado decir que se autoriza a la Consejería citada a aplicar el decreto. (...) la mención a la facultad de aplicación y ejecución de un futuro reglamento resulta superflua, pues esa atribución (el ejercicio de la función ejecutiva) que corresponde a los órganos de la Administración regional, que además la ejercen como propia. Aunque formalmente el ejercicio de esa función se reconoce al Consejo de Gobierno [arts. 32.1 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMU) y 21.1 LPCG], lo cierto es que también le corresponde a la Administración regional en su conjunto y a cada uno de los Departamentos y demás entes que la componen. Por tanto, no precisan de autorización o habilitación alguna para realizar sus funciones ejecutivas".*
-

- Se decide mantener la disposición final segunda *"Entrada en vigor"* con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica al ciudadano. Respecto a esta disposición, el dictamen del Consejo jurídico establece *"En esta disposición se dispone que el futuro decreto entre en vigor a los veinte días de su publicación en el boletín oficial autonómico. Esta previsión se ajusta -aunque se omite la exigencia de que la publicación se haga de forma completa- a lo que establece el artículo 52.5*

LPCG, que determina que "La entrada en vigor de las disposiciones de carácter general se producirá a los veinte días de la publicación de su texto completo en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», salvo que en ellas se disponga otra cosa". Por lo tanto, hay que advertir que no resulta imprescindible incluir en este caso una disposición de este tipo, puesto que la determinación legal referida es de aplicación tácita".

- Por último, se aceptan las observaciones relativas a las consideraciones sobre técnica normativa y de carácter gramatical y ortográfico.

5. Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.

El presente proyecto no deroga expresamente ninguna norma, sino que se limita a modificar las siguientes:

- Decreto 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del juego del Bingo de la Región de Murcia.

- Catálogo de juegos y apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto nº 217/2010, de 30 de julio.

- Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas.

6. Relación existente con la norma comunitaria.

De conformidad con el artículo 5 del TCUE en aquellas materias en las que la competencia de la Unión Europea no es exclusiva, rige el "principio de subsidiariedad", según el cual, la UE solo interviene en la medida en que los objetivos del Tratado no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros.

Por lo tanto, la potestad legislativa principal en materia de juego corresponde a las instituciones propias de cada Estado, si bien en ningún caso pueden vulnerar las políticas y objetivos establecidos en el TCUE, porque en caso contrario las instituciones comunitarias podrían adoptar las medidas oportunas para evitar dicha vulneración.

Con la aprobación de la Constitución Española, el Estado no asumió en el listado de materias del artículo 149.1 la competencia exclusiva sobre las actividades de casinos, juegos y apuestas, por lo que las Comunidades Autónomas de régimen general pudieron asumir la competencia exclusiva sobre las citadas actividades en virtud de la cláusula del artículo 148.2 de la Carta Magna.

De conformidad con ello, de acuerdo con el artículo 10.1.22 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

En virtud del principio de subsidiariedad anteriormente expuesto, en estos momentos no existe una legislación específica en materia de juego en el ámbito de la Unión Europea, de forma que corresponde a cada Estado miembro regular esta actividad en su territorio, sin perjuicio de la obligación de respetar los Estados miembros las normas del Mercado Interior de la Unión Europea, incluidas las libertades de establecimiento y de prestación de servicios.

Con la Directiva de Servicios 2006/123, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios del Mercado Interior, esta situación ha quedado confirmada, al excluir de su ámbito de aplicación, en su artículo 2.2, letra h), "el juego por dinero", con el objeto de tratar a nivel comunitario la prestación del servicio de juego *online* de manera progresiva a través de las diferentes áreas que colateralmente le repercuten, como son las Directivas de Televisión sin fronteras, de blanqueo de capitales o de servicios de audio.

El Parlamento Europeo aprobó, el día 10 de marzo de 2009, una Resolución sobre la Integridad de los Juegos de Azar en línea en la Unión Europea, que si bien no es vinculante, puede tener influencia en la política de juegos de azar de la Unión Europea o de los Estados miembros. Como contenido principal de la misma, dicha Resolución establece que, de conformidad con el principio de subsidiariedad y con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, los Estados miembros tienen un interés y derecho a regular y controlar el juego en sus respectivos mercados, de conformidad con sus tradiciones y culturas, subrayando el Parlamento Europeo la importancia de que el Estado miembro de residencia del consumidor pueda efectivamente controlar, limitar y supervisar los servicios de juegos de azar prestados en su territorio.

El Parlamento Europeo apoya el desarrollo normativo de los juegos de azar, de modo que a nivel nacional los Estados miembros están avanzando hacia un sistema con cierto grado de regulación del mercado que aborde el pleno respeto de la protección de los derechos de los consumidores, de la infancia y de la adolescencia, de los jugadores que desarrollan un juego problemático, así como de la lucha contra todo tipo de publicidad o comercialización agresiva que incite al juego compulsivo, abordando, asimismo, la lucha contra el fraude, el blanqueo de dinero y la criminalidad.

7. Deber de comunicación a instituciones comunitarias.

La norma objeto de informe no resulta afectada por el deber de comunicación previsto en el artículo 15.7 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del Mercado Interior, al excluir de su ámbito de aplicación, en su artículo 2.2, letra h), "el juego por dinero".

Como ya se ha indicado, el proyecto de Decreto se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

8. Estructura de la norma, justificación del contenido con la estructura y contenido de las partes.

El proyecto normativo está compuesto por tres artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

I. **El artículo primero** modifica el Reglamento por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, para su necesaria adaptación a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de del Sector Público. Destaca, por otra parte, la inclusión en su composición de un representante de las Asociaciones Empresariales de Apuestas, concediendo a esta, en la disposición adicional única, un plazo de un mes para el nombramiento del nuevo vocal.

II. **El artículo segundo** modifica el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto nº 194/2010, de 16 de julio, en los siguientes términos:

1º Se modifica el artículo 3, que determina las modalidades del juego del bingo que se pueden autorizar en el ámbito de la Región de Murcia, el bingo electrónico, ya existente aunque con diferentes características técnicas, funcionales y operativas; y el bingo electrónico de sala, un nuevo juego cuya característica fundamental es que en él se pueden utilizar cartones electrónicos y cartones físicos, con la finalidad de que tengan acceso a este tipo de juego aquellos jugadores que prefieran este tipo de cartón en lugar del electrónico.

Se modifica el bingo electrónico, que desde que se introdujo en el ordenamiento regional no ha tenido aceptación; y se suprime el bingo automático, ya que en sus características actuales puede entenderse como una versión del bingo electrónico y queda amparado por la nueva regulación que se hace de este, sustentada en los nuevos avances tecnológicos.

Esta nueva configuración del bingo electrónico se implantó en términos similares en la Comunidad Autónoma de Madrid en enero de 2012, en Castilla la Mancha en el año 2013, en Valencia en 2014 (tras una modificación de su Decreto 43/2006, de 31 de marzo), y en Canarias en el año 2015 (por medio del Decreto canario 77/2015, de 7 de mayo).

2º. Se modifica el apartado primero del artículo 20, estableciendo la obligación de constituir en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una fianza de 30.000 € cuando una empresa presente la solicitud de autorización como Red de Distribución, lo que encuentra su justificación en el riesgo que comporta esta actividad, que requiere que sea desarrollada por empresas solventes.

Si nos fijamos en el resto de Comunidades Autónomas, advertimos gran diversidad en los importes de fianza exigidos y en su forma de cálculo: en Aragón se establece una fianza de 200 € por terminal instalado, según plaza de aforo de la sala de bingo; en Extremadura la fianza que se exige para la empresa gestora del sistema de juego de bingo electrónico es de 150.253,03 €; en Madrid se fija en 10 € por cada plaza de jugador autorizada del conjunto de los establecimientos partícipes del juego del bingo electrónico; en Canarias la fianza es de 24.000 €; y en Valencia el importe de la fianza de bingo electrónico interconectado es de 100.000 €.

3º. Se modifica el artículo 27, que regula el Control de Admisión, y en él se establece que todas las salas de bingo dispondrán de un servicio de admisión que controlará el acceso a la sala de bingo de todos los jugadores o visitantes. Dicho servicio de admisión exigirá a todos los visitantes, antes de franquear el acceso a la sala, la exhibición del Documento Nacional de Identidad o equivalente. Dicho control de admisión deberá denegar el acceso a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro General del Juego de prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas.

4º. Se modifica el contenido de la Sección 2ª del Capítulo III del Título II.

El artículo 39 contiene el concepto y configuración esencial de las dos modalidades electrónicas del juego del bingo, y atribuye la competencia de autorización de los mismos a la Consejería competente en materia de juego, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, y el artículo 29.2.f Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional.

Contempla, asimismo, la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para la interconexión de la modalidad de bingo electrónico, con fines de clarificación en caso de su posterior aplicación práctica.

La Subsección 1. ª contiene la regulación de la modalidad de **bingo electrónico**.

El artículo 40 contiene la regulación de la autorización de la Red de Distribución del juego del bingo electrónico, distinguiendo entre los requisitos que debe reunir la empresa y los documentos a acompañar a la solicitud de autorización.

Otorgada la autorización, se establece la obligación de la Red de Distribución de comunicar al órgano competente en materia de juego las modificaciones que la misma pueda introducir en elementos esenciales como la memoria, las combinaciones ganadoras y las altas y bajas de salas de bingo autorizadas en la Región adheridas a la misma.

El artículo 41 regula la vigencia, extinción y revocación de la autorización, estableciendo un plazo de vigencia de diez años, renovable por el mismo periodo.

Asimismo, se establecen como causas de extinción y revocación de las autorizaciones para la distribución del juego del bingo electrónico las establecidas para las autorizaciones de la organización y explotación de apuestas y para la apertura y funcionamiento de salones de juego, que resultan aplicables a las mismas.

El artículo 42 regula el sistema técnico y otros elementos del juego del bingo electrónico, que ya han sido expuestos anteriormente al describir las novedades técnicas introducidas por la norma.

El sistema técnico deberá ser objeto de homologación por el órgano directivo competente en materia de juego, previo informe emitido por una entidad acreditada ante el mismo.

El sistema técnico deberá permitir al órgano directivo competente en materia de juego el bloqueo del servidor central, del servidor de sala y de alguno o todos los terminales electrónicos empleados en el desarrollo del juego, en el caso de que existan indicios racionales de infracción muy grave.

Como no podía ser de otra manera, se precisa que las medidas de seguridad de la conexión deben garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad en las comunicaciones y que el tratamiento de los datos de carácter personal deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

Además del sistema técnico, la Red de Distribución deberá disponer de terminales electrónicos, a través de los que los jugadores adquieren los cartones, participan en el juego y reciben toda la información relativa al mismo, debiendo estar permanentemente comunicado con el servidor de sala y limitándose el número de terminales que pueden ser instaladas al 50% del aforo de cada sala de bingo.

En cuanto al cartón electrónico estará integrado por números, símbolos o representaciones gráficas, será reproducido en la pantalla del terminal, se configura por la Red de Distribución, y debe ser objeto de homologación por el órgano directivo competente en materia de juego, regulándose detalladamente el contenido del mismo.

Actualmente, los cartones, físicos o electrónicos, solamente contienen números, permitiéndose en el Proyecto de Decreto que contengan también símbolos o representaciones gráficas, lo que se justifica en la necesidad de adaptar la regulación a la continua evolución del sector.

Otra novedad que introduce este artículo, ya expuesta, es que la configuración del cartón electrónico se realiza por la empresa autorizada para la distribución del juego del bingo electrónico, flexibilización que se justifica en su mejor conocimiento de la evolución del juego del bingo y de las demandas de los jugadores, si bien, debe ser objeto de homologación por el órgano directivo competente en materia de juego.

Otros elementos del bingo electrónico son el generador aleatorio de bolas o extractora mecánica de bolas, que se encargará de la extracción automática y al azar de las bolas con los números o representaciones gráficas correspondientes, las pantallas informativas y, optativamente, un sistema de audio que se encargue de suministrar la información de que aparece en las pantallas informativas.

Finalmente, el artículo contempla la posibilidad de convalidación del sistema técnico y cartón electrónico homologados por otra Administración Pública, dando así cumplimiento al Acuerdo del Consejo de Políticas del Juego sobre el programa de racionalización normativa de 17 de diciembre de 2014, en el sentido de instar a las Comunidades Autónomas a reconocer la validez nacional de los elementos de bingo que hayan sido homologados por otra Administración autonómica.

El artículo 43 regula el desarrollo del juego, describiendo detalladamente los aspectos relativos a la participación de los jugadores, la venta de cartones, el inicio y desarrollo de la partida, las combinaciones ganadoras, los premios y las incidencias durante las partidas.

Una novedad a destacar respecto de la regulación anterior es el valor del cartón, que de acuerdo con el Proyecto de Decreto puede determinarse la empresa titular de la autorización, flexibilización que también se justifica en su mejor conocimiento de la evolución del juego del bingo y de las demandas de los jugadores, si bien, se limita el importe máximo a 6 euros, cantidad que es la establecida en Comunidades limítrofes como Castilla la Mancha y Valencia, así como en otras Comunidades como Madrid, que ya fijó ese importe máximo cuando implantó esta modalidad de bingo en enero de 2012, dejando su determinación a la empresa autorizada.

En cuanto a las combinaciones ganadoras, también y por iguales motivos, se fijan por la empresa titular de la autorización, si bien, con la obligación de comunicarlas al órgano directivo competente en materia de juego con una antelación mínima de siete días antes de su aplicación.

Por lo que se refiere a los premios, el porcentaje destinado a los mismos, al igual que en la regulación actual, no será inferior al 80 por 100 de las cantidades jugadas. No obstante, actualmente el porcentaje específico que -respetando el mínimo del 80 por 100- debe repartirse en premios a las combinaciones ganadoras, se determina con anterioridad a cada partida, de acuerdo con el plan de ganancias aprobado por la Consejería competente en materia de juego y apuestas. En el Proyecto de Decreto, sin embargo, se simplifica su determinación, estableciendo la obligación de destinar en cada partida al menos el 40 por 100 a premios, y siempre que en el conjunto de las partidas celebradas en cada trimestre natural por una misma empresa autorizada no sea inferior al 80 por 100 de las cantidades jugadas.

Finalmente, el artículo contempla la posibilidad de que se produzcan fallos o averías en el sistema técnico o en alguno de los elementos de juego, garantizando a los jugadores la devolución de las cantidades empleadas en la compra de los cartones electrónicos, regulando las diversas situaciones que pueden producirse.

La Subsección 2.ª contiene la regulación de la modalidad de **bingo electrónico de sala.**

Es una nueva modalidad de bingo electrónico que permite a los jugadores participar en el juego empleando soportes o terminales electrónicos conjuntamente con cartones físicos o impresos, a fin de hacer más accesible la participación del jugador tradicional en este tipo de juego.

El artículo 44 regula el sistema técnico y otros elementos del juego estableciendo que serán los mismos del bingo electrónico con las particularidades establecidas en el mismo. Así, en primer lugar, no será necesario que disponga de servidor central, que es el que se encarga de la gestión y control del juego cuando se desarrolle entre diversas salas de bingo, en el caso del bingo electrónico de sala solo se desarrollará en una sala de bingo.

En segundo lugar, el cartón o unidad de juego podrá ser electrónico o físico, y estará integrado por números, del 1 al 90, ambos inclusive, teniendo ambos la misma configuración, la cual es realizada por la empresa autorizada respetando lo dispuesto en los artículos 39.3, 44.5 y 44.6, debiendo ser homologados por esta Administración.

Así, los cartones contarán con 15 números distintos entre sí, distribuidos en 3 líneas horizontales, con 5 números en cada una de ellas y 9 columnas verticales, sin que haya ninguna columna sin número, que formarán un solo bloque.

De igual modo, se pondrán en juego series de 174.948 cartones, de los cuales 120.000, comprendidos entre los números 1 al 120.000, se asignarán a la numeración de los cartones físicos impresos en sala o por imprenta. Los restantes 54.948, cuya numeración será del 120.001 al 174.948, se asignarán a los cartones electrónicos jugados a través de los terminales, sin que puedan existir dos cartones que contengan la misma combinación de números.

Finalmente, los terminales electrónicos y el sistema informativo de la sala, estará compuesto necesariamente por pantallas informativas y un sistema de audio que retransmitirá todo lo relativo al juego.

El artículo 45 regula el desarrollo del juego, describiendo detalladamente los aspectos relativos a la participación de los jugadores, la venta de cartones, el inicio y desarrollo de la partida, las combinaciones ganadoras, los premios y las incidencias durante las partidas.

En cuanto a la venta de cartones, los cartones físicos y electrónicos se venderán correlativamente, según el número de orden de los mismos dentro de cada una de las series, teniendo los valores de 2, 3, 5, 6 o 10 euros.

En el bingo electrónico de sala aumenta, por tanto, el valor de los cartones en comparación con el bingo tradicional, en el que el valor de los cartones es de 2, 3 y 5 euros.

Las combinaciones ganadoras son la Línea, el Bingo y los Premios de Bolsa que se regulan en el Catálogo al que el artículo se remite.

En cuanto a los **premios**, se fijan los porcentajes destinados a los mismos en cada partida para cada una de las combinaciones ganadoras, así como la procedencia del pago de las combinaciones con derecho a premios de bolsa, mediante la remisión al Anexo correspondiente, estableciéndose que las cuantías de los premios serán designadas por el jefe de sala entre la horquilla establecida, quien decidirá el número de partida o de extracción de bola a efectos de otorgamiento de los premios de Prima o Prima Extra, respectivamente.

Finalmente, se contemplan los supuestos de coincidencia en una misma partida de los premios de Prima y Prima Especial, así como la posibilidad de que se produzcan fallos o averías en el sistema técnico, o en alguno de los elementos de juego, garantizando a los jugadores la devolución de las cantidades empleadas en la compra de los cartones electrónicos, regulando las diversas situaciones que pueden producirse.

4º. Se modifica el anexo II que regula la cuantía de los premios de la modalidad de Bingo tradicional, para adaptarlo a los nuevos premios previstos en el artículo 117 del Catálogo de juegos y apuestas de la Región de Murcia, que también se modifica con este Decreto.

5º. Se crean los Anexos III y IV, que regulan la dotación y cuantía de los premios del bingo electrónico de sala.

III. El **artículo tercero** modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto n.º 217/2010, de 30 de julio, en los siguientes términos:

1º. Se modifica el Capítulo III del Índice del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, cuyos epígrafes se modifican en la parte afectada por el Proyecto de Decreto, para hacer referencia a la descripción del juego, elementos del juego, y reglas y desarrollo del juego del bingo, en las modalidades que se podrán desarrollar en el ámbito de la Región de Murcia: Bingo tradicional, Bingo Electrónico y Bingo Electrónico de Sala.

2º. Se modifica el artículo 117, que regula el Bingo tradicional, introduciendo como únicas modificaciones la supresión de la referencia a las tarjetas integradas como unidad de juego, y la descripción de los nuevos premios de la bolsa acumulada (siendo estos Premios de prima, Bingo extra y Bingo Acumulado). Se regulan asimismo: para los Premios de prima, el orden de entrega en el supuesto de coincidencia, en una misma partida, de más de un premio adicional; para el Bingo extra, el supuesto de

coincidencia en una misma partida de cualquier premio de Prima con el de premio de Bingo Extra; y, finalmente, la descripción del Bingo Acumulado con una remisión al Reglamento.

3º. La modificación del artículo 118 se realiza únicamente para establecer que los cartones en soporte informático tendrán su soporte específico, sin la exigencia, obsoleta por los avances en materia informática, de que sean registros dentro de ficheros en disco o CD-ROM.

En cuanto a los cartones en papel, son servidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, sirviendo la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de intermediaria con las salas de bingo; y tratándose de cartones impresos en sala o en mesa de juego, la impresión se realiza sobre los adquiridos a la ATRM, a quien las salas pagan los cartones con la tasa fiscal.

4º. Se modifica el título de la Sección 2 ª del Capítulo III, que ahora pasa a denominarse *Modalidades electrónicas de bingo*, comprensivo de su contenido actual, así como los artículos 120 al 122 que regulan la *Descripción del juego*, los *Elementos del juego* y las *Reglas y desarrollo del juego del bingo electrónico*, conteniendo algunas normas reiterativas de las del Reglamento del Bingo, pero ajustándose y reproduciendo la estructura del Catálogo de juegos.

Asimismo, de un modo similar, se regulan las Combinaciones ganadoras y, finalmente, los premios, con una remisión al Reglamento en cuanto a la determinación del porcentaje destinado a los mismos y a la determinación de su distribución, regulándose el supuesto de coincidencia de más de una combinación ganadora.

Una novedad respecto a la regulación actual en el citado catálogo de juegos, está referida a las combinaciones ganadoras, que si bien actualmente se encuentran recogidas y detalladas en el mismo, de acuerdo con el Proyecto de Decreto pasan a ser fijadas por la empresa titular de la autorización, flexibilización que se justifica en su mejor conocimiento de la evolución del juego del bingo y en las demandas de los jugadores. No obstante, dichas combinaciones ganadoras se deberán comunicar al órgano directivo competente en materia de juego con una antelación mínima de siete días a su aplicación.

En este sentido, se sigue la línea con lo establecido en la normativa de otras Comunidades Autónomas, como es el caso de la Comunidad de Madrid, que ya lo reguló por medio de la orden de 29 de diciembre de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla la regulación del bingo electrónico y se establecen el contenido y valor de los cartones empleados en dicho juego, cuando implantó esta modalidad de bingo en enero de 2012, dejando su determinación a la empresa autorizada.

5º. Por último, se modifica el título de la Subsección 2.ª de la Sección 2.ª del capítulo III Modalidad de bingo electrónico de sala, comprensivo de su contenido actual, y se modifican los artículos 123, 124 que siguiendo la estructura del Catálogo de juegos, regulan la descripción del juego y los elementos del Juego.

Asimismo, se modifica el artículo 125, conteniendo las normas relativas al *Desarrollo del juego*, regulándolo de una forma más exhaustiva que el Reglamento, remitiendo al mismo la determinación del porcentaje destinado a premios y estableciendo que dicho porcentaje se repartirá entre las combinaciones ganadoras de Línea, Bingo y Premios de Bolsa, que pueden ser Premios de prima (Prima, Prima Especial y Premio bancado), Bingo Extra y Bingo Acumulado, estableciéndose minuciosamente cuándo se forma cada una de estas combinaciones ganadoras.

IV. **La Disposición adicional primera** establece el plazo de un mes para que las Asociaciones Empresariales de Apuestas eleven a la Consejería competente en materia de juego la propuesta de nombramiento del vocal que les represente en la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

V. **La Disposición adicional segunda** establece la supresión de referencias reglamentarias.

VI. **La Disposición adicional tercera** prevé un periodo de adaptación a las nuevas modalidades de Bingo electrónico para aquellas salas de bingo que estuvieran autorizadas para la modalidad de bingo automático.

VIII. **La Disposición final primera** establece la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el BORM.

9. Creación de nuevos órganos administrativos.

El Decreto no precisa de la creación de nuevos órganos administrativos.

10. Guía de Procedimientos.

En la Guía de Procedimientos y Servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya existe el procedimiento administrativo para la autorización de instalación y funcionamiento de las salas de bingo, con el número 1313. Dicho procedimiento deberá ser modificado para contemplar la posibilidad de modificación de las autorizaciones de funcionamiento de las salas de bingo, permitiendo incluir las modalidades electrónicas de bingo electrónico y bingo electrónico de sala. También será preciso dar de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios un nuevo procedimiento para la inscripción de la Red de Distribución.

11. Principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Principio de necesidad y proporcionalidad.

El vigente Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Decreto nº 194/2010, de 16 de julio, introduce novedades en la regulación del juego del bingo en su modalidad tradicional, e implanta, como consecuencia de la evolución tecnológica, dos modalidades electrónicas, el bingo electrónico y el bingo automático.

Las tecnologías de la información avanzan más rápido cada día y las modalidades electrónicas del juego del bingo implantadas por dicho Decreto nº 194/2010, de 16 de julio, tal y como fueron reguladas por el mismo, han quedado obsoletas, pues el bingo electrónico ha evolucionado con los avances tecnológicos, y las nuevas demandas de los usuarios del juego del bingo que participan de la cultura de la sociedad de la información. Esta es, como ya se ha mencionado, la principal justificación de la necesidad del Decreto.

El régimen de autorizaciones contenido en la presente norma podría afectar al principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones, recogido en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, si bien es el propio artículo el que recoge la

excepcionalidad de esta intervención, siempre que esté motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general.

Por razón imperiosa de interés general se entienden, siguiendo el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, las relativas al orden público, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad y salud del colectivo de consumidores, entre otras. Así, la regulación del sector del juego supone un complejo ejercicio de acomodación de los distintos intereses generales que motivan la necesidad de intervención pública en el sector, como la necesidad de dotar de seguridad jurídica a operadores y participantes en los diferentes juegos, la protección del orden público, de la salud pública, la lucha contra el fraude fiscal y la prevención de actividades delictivas, sin olvidar la protección de los menores de edad y de aquellas personas que hubieran solicitado voluntariamente ser excluidas de su participación en el juego.

En este sentido, se quiere poner de relieve que el proyecto de Decreto no supedita el acceso o el ejercicio de la actividad del juego del bingo a ninguno de los requisitos prohibidos por el artículo 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en cuanto permite el acceso a unas nuevas modalidades del juego del bingo, permitiendo la competencia legal y efectiva entre los operadores y la incorporación de nuevos prestadores de servicios, y en cuanto dicha regulación no concede *a priori* privilegios iniciales a los operadores existentes en otras modalidades de juego, favoreciendo la deseable neutralidad competitiva, y garantizando una mayor protección de la salud pública.

Principios de seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

La iniciativa normativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita, ejerciéndose de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Es además una norma clara y precisa, y ofrece a sus destinatarios la necesaria certeza sobre cuál es la regla aplicable en cada situación, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

En particular, en la redacción del Decreto se ha perseguido la claridad normativa procurando que, tanto los operadores del juego del bingo como los usuarios, conozcan con seguridad sus derechos y obligaciones en relación con las nuevas modalidades electrónicas del bingo, y los pequeños cambios introducidos en el bingo tradicional, es decir, los usuarios y ciudadanos en general y los operadores del juego del bingo podrán tener total previsibilidad de los efectos de la aplicación del mismo por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Los objetivos de la norma y su justificación se encuentran perfectamente definidos, tanto a lo largo de su articulado como en su parte expositiva.

Se ha dado publicidad, tanto del proyecto normativo como de la Memoria, a través del Portal de Transparencia, además de los mecanismos de consulta a los agentes implicados en la forma señalada en otros apartados de este documento, dando así cumplimiento a los principios de transparencia y accesibilidad.

El proyecto ha sido elaborado con el fin de conseguir un marco normativo sencillo, que facilite su comprensión y aplicación (simplicidad), así como con una identificación clara del objetivo

perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarias para los destinatarios de la norma (principio de eficacia).

IV. ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

De acuerdo con la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) de la Región de Murcia, adoptada mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022, se consideran cargas administrativas *"aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la propuesta normativa"*.

a) Identificación de las cargas administrativas.

En este sentido, se trata de identificar y cuantificar las cargas administrativas impuestas por las medidas que pretenden implantar.

En cuanto a las cargas administrativas para las salas de bingo ya autorizadas por la Consejería competente en materia de juego, se encuentran las relativas a la modificación de la autorización de funcionamiento, y las de solicitudes de homologación que deben realizar las empresas del sistema técnico y cartón electrónico.

Por otro lado, es preciso para la gestión y explotación del bingo electrónico la adhesión de las salas de bingo autorizadas a unas empresas denominadas Red de distribución, debiendo cumplir estas empresas los requisitos que se determinan en el proyecto, identificando para estas como cargas administrativas la solicitud de autorización como Red de distribución, la inscripción en el Registro General del Juego, la constitución de una fianza en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las comunicaciones que las citadas empresas deben realizar de las combinaciones ganadoras y de las altas y bajas de las salas de bingo adheridas a la misma, así como las solicitudes de homologaciones del sistema técnico y cartón electrónico que deben realizar las empresas.

Además de lo anterior, en el proyecto se establece la obligación normativa de que el sistema técnico incorpore una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos del órgano directivo competente en materia de juego, para el control y seguimiento en tiempo real de los datos de la partida.

b) Identificación de los mecanismos de reducción de cargas administrativas.

En la norma podemos identificar como mecanismo de reducción de cargas administrativas, la posibilidad de convalidación de la homologación del sistema técnico mediante la presentación del asiento de inscripción del Registro General del Juego de la Administración que previamente haya homologado el citado sistema técnico, eliminando, de esta manera trámites concurrentes y simplificando el procedimiento de homologación.

c) Medición de la carga administrativa, expresada en término anual.

La identificación de las cargas administrativas y su valoración económica se lleva a cabo de conformidad con el Método Simplificado del Modelo de Costes Estándar (MCE), aplicable a las Administraciones Públicas.

Para el cálculo del coste administrativo (CA) de una carga determinada, se multiplican tres factores: el "coste unitario" de cumplir con la carga (CU), la "frecuencia" anual con la que debe realizarse (FR); y la "población" que debe cumplirla (PB). En términos matemáticos:

$$CA = CU \times FR \times PB$$

La aplicación de este Método permite establecer el valor monetario de una carga administrativa expresado en euros y en términos anuales.

En la tabla adjunta se expresan las cargas administrativas anuales, tomando como referencia Tabla I del apartado 2.4 de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (*Tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas*).

Para el cálculo de las cargas, al ser un dato de difícil estimación, se toma como referencia una solicitud de cada tipo, para las cinco salas de bingo autorizadas actualmente, para ello se ha tenido en cuenta la posibilidad de solicitar la modificación de la autorización de funcionamiento tanto para la implantación del bingo electrónico como el bingo electrónico en sala, las solicitudes de empresas que se quieran inscribir como Red de Distribución o las solicitudes de homologación/convalidación de los sistemas técnicos.

Cargas administrativas	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	TOTAL
Solicitudes electrónicas de modificación de autorización de funcionamiento para implantación del bingo electrónico.	(2)	5 €	1	5	25 €
Solicitudes electrónicas de modificación de autorización de funcionamiento para implantación del bingo electrónico de sala.	(2)	5 €	1	5	25 €
Solicitudes electrónicas de autorización como Red de distribución	(2)	5 €	1	1	5 €
Presentación de los documentos exigidos para la autorización como Red de distribución	(4)	5€ x (4 documentos)*	1	1	20 €
Inscripción de la Red de distribución en el RGJ	(12)	110 €	1	1	110 €
Control y seguimiento de las partidas a través del sistema	(15)	150 €	365	1	54.750 €

técnico considerado como una llevanza de libros en vía electrónica					
Obligación de comunicar por parte de la Red de distribución de las combinaciones ganadoras, altas y bajas de salas de bingo adheridas...	(19)	100 €	1	1	100 €
Solicitudes electrónicas de homologación del sistema técnico y cartón electrónico.	(2)	5 €	1	1	5 €
Presentación informe emitido por una entidad acreditada para la homologación.	(16)	1500 €	1	1	1.500 €
Presentación de solicitudes electrónicas de convalidación del sistema técnico y cartón electrónico.	(2)	5 €	1	1	5 €
Presentación del informe emitido por una entidad acreditada para la convalidación.	(10)	500 €	1	1	500 €

(*) El coste unitario de las cargas se debe de multiplicar por el número de documentos, datos, etc., que, se deben aportar.

d) Conclusión.

Como conclusión del informe de cargas administrativas podemos destacar que este texto normativo va a suponer la creación de nuevas cargas administrativas, las cuales son una consecuencia inevitable de la posibilidad de desarrollar estas nuevas actividades de juego que se recogen en el proyecto, ya que hasta el momento actual la explotación de las mismas no está permitida. Estas nuevas cargas tratan de responder a las demandas de unos usuarios que participan de la cultura de la sociedad de la información, y que necesitan de la revitalización y avance en la modernización del sector de juego del bingo.

Por último, como ahorro para el destinatario de la norma, se contempla la posibilidad de convalidación de los sistemas técnicos. Tal y como se aprecia en los datos de la tabla, que el coste unitario de una solicitud de homologación podría ascender a 1.505 €, y el de una convalidación a 505 €, lo que supone una diferencia de 1.000 €.

V. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La autorización de las dos modalidades electrónicas de juego del bingo que se implantarán con este Decreto precisarán de desarrollos informáticos en las aplicaciones corporativas de la Administración regional, sin afectar al presupuesto de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. No obstante, si bien dicha circunstancia carece de impacto presupuestario adicional para este organismo, sí que supondrá un impacto presupuestario en las dotaciones presupuestarias actuales de la Dirección General de Patrimonio e Informática.

A este respecto, en relación con el impacto presupuestario de los desarrollos informáticos derivados del presente proyecto de Decreto, se adjunta al expediente de la disposición normativa el correspondiente informe de la Dirección General de Transformación Digital. No obstante, se trasladan a la presente MAIN las conclusiones del mismo, de forma que dicho impacto asciende a un importe de entre 52.600 a 75.600 euros en la anualidad de implantación y de 21.000 a 48.000 euros en las anualidades sucesivas.

Por otra parte, desde el punto de vista presupuestario, el proyecto no genera impacto en el déficit público, ni tampoco implica cofinanciación comunitaria.

En cuanto a los ingresos previstos, el artículo 10.1, apartado a), II del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, establece que la modalidad del juego del bingo que se califique reglamentariamente como modalidad electrónica de bingo, soportará un tipo de gravamen del 15 por ciento.

Así mismo, se define en el artículo 10.2.2. c) la base imponible para la modalidad electrónica de bingo como la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego de esta modalidad y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

A pesar de estar previstas en el vigente Reglamento del bingo las modalidades electrónicas de bingo, sólo existe una autorización para la práctica de la modalidad de bingo automático; por ello, el impacto en venta de cartones en las salas es mínimo, por lo que la modificación de las normas reglamentarias del mismo y la inclusión de la nueva modalidad de bingo electrónico de sala, suponen en gran medida completar la oferta de las salas de bingo, lo que puede tener efectos económicos añadidos sobre la modalidad de bingo tradicional, actualmente disponible, y que conducen a tomar con cautela las estimaciones que se realicen.

Evidentemente, el cálculo de los ingresos que se puedan producir es una determinación meramente aproximativa, que no considera la interacción de otras variables contingentes, como puede ser la propia evolución del resto de juegos o las circunstancias propias de cada mercado.

Para las estimaciones de ingresos del bingo electrónico nos basamos en la experiencia de Comunidades Autónomas que ya tienen previsto en su normativa el bingo electrónico. Tomamos como referencia a Cantabria, que actualmente tiene 4 salas de bingo autorizadas, cercana, por tanto, en número de salas, a las 5 que existen en Murcia.

En el siguiente cuadro se ponen en contexto los datos de la Comunidad cántabra, respecto a la venta de cartones de bingo electrónico, y la cantidad destinada a premios de los ejercicios 2022 y 2023. Los datos se han obtenido del anuario del juego en España de la fundación CODERE.

VENTAS DE CARTONES DE BINGO ELECTRONICO CANTABRIA	
2022	2023
3.924.000 €	4.809.000 €

PREMIOS DE BINGO ELECTRONICO CANTABRIA	
2022	2023
3.375.000 €	4.136.000 €

De los datos anteriores, a modo de mera estimación aproximativa y realizando una proyección de los ingresos obtenidos por la venta de cartones y de los premios entregados en la Comunidad de Cantabria, se puede determinar la base imponible, a la que podemos aplicar el tipo del 15 % previsto en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, actualmente vigente (art. 10.1.a.1.II).

INGRESOS POR VENTA DE CARTONES	4.809.000 €
PREMIOS ENTREGADOS	4.136.000 €
BASE IMPONIBLE	673.000 €
TIPO	15 %
TOTAL	100.950 €

El impacto económico que una participación similar al de las salas de bingo existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria podría tener sobre las salas de bingo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sería de unos 100.000 euros/año, tal como pone de manifiesto el cuadro anterior.

En lo que respecta a la modalidad de bingo electrónico de sala, para las estimaciones de ingresos tomamos como referencia los cartones vendidos para la modalidad de bingo tradicional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia durante el ejercicio 2024, cifra que ascendió a 36.088.416 €.

En el anexo III que el proyecto normativo introduce en el Reglamento del Juego del Bingo, se determina que la cantidad destinada a premios será del 75 % del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en cada partida. Si tomamos como referencia la cifra anterior de 36.088.416 €, la cantidad que habrá que destinar a premios (el 75 %) supondrá un importe de 27.066.312 €. Al igual que para la modalidad de bingo electrónico, la base imponible vendrá determinada por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego de esta modalidad y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias, calculándose por tanto, la base imponible como la diferencia entre 36.088.416 € y 27.066.312 €, que ascendería a un importe de 9.022.104 €. Si a esta cantidad se le aplica el tipo tributario del 15 %, previsto en el Texto Refundido sobre tributos cedidos, el impacto económico se estimaría en unos ingresos de 1.353.315,60 €.

Como también se ha razonado anteriormente, el impacto económico de la introducción de estas nuevas modalidades electrónicas de bingo vendrá fundamentalmente derivado del consumo de este producto que realicen jugadores que hasta el momento no lo consumían, por no encontrarse estos productos regulados en Murcia.

No es descartable que la introducción de estas nuevas modalidades de bingo incidan sobre la importancia económica relativa de alguno de los juegos más próximos a ella, como pueden ser el bingo tradicional y las máquinas de instalación exclusivas en salas de bingo, en la medida en que se permitirá incrementar el atractivo de la oferta para los jugadores, favoreciendo un conglomerado de

productos más potente en las salas de bingo, lo cual puede redundar en un incremento del consumo del resto de juegos disponibles, resultando predecible que será positivo. La Estadística e Informe Anual sobre el desarrollo del juego en la Comunidad Autónoma confirmará o no esta previsión.

Por otro lado, la modificación del Decreto por el que se regula la composición de la Comisión del Juego y Apuestas en la Región de Murcia, no supone ningún gasto adicional sobre los que ya se producen actualmente, pues no conlleva la puesta en práctica de nuevas actividades y servicios administrativos que puedan implicar algún desarrollo informático.

Los gastos estimados que la Administración Regional deberá soportar serán atendibles con los créditos ya consignados presupuestariamente en materia de personal en el Capítulo I del presupuesto de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, programa presupuestario 613 C, en tanto que serán gestionados por el propio personal del Servicio de Gestión y Tributación del Juego, por lo que no se procede a la valoración de su coste.

VI. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.

En el presente apartado deben evaluarse los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica.

A este respecto, se considera que la norma proyectada cumple con los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, no vulnerando ninguno de los principios recogidos en la misma.

El régimen de autorizaciones contenido en la presente norma podría afectar al principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones recogido en el artículo 5 de la Ley 20/2013, si bien dicho artículo recoge la excepcionalidad de esta intervención siempre que esté motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como pueden ser: el orden público, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad y salud del colectivo de consumidores, entre otros.

La regulación del sector del juego supone un complejo ejercicio de acomodación de los distintos intereses generales que motivan la necesidad de intervención pública en el sector, como la necesidad de dotar de seguridad jurídica a operadores y participantes en los diferentes juegos, la protección del orden público, sin olvidar la protección de los menores de edad y de aquellas personas que hubieran solicitado voluntariamente participar en el juego.

Los requisitos de acceso y ejercicio se establecen por igual a todos los operadores interesados en desarrollar la actividad, en la medida en que todos los interesados en acceder a este tipo de autorizaciones tendrán que cumplir los mismos requisitos para la obtención de una autorización. De hecho, y teniendo en cuenta la ausencia de impactos negativos, el impacto sobre la competencia será inequívocamente positivo. En primer lugar, el proyecto supone la apertura al mercado regulado de un tipo de juego cuya comercialización actualmente no está permitida. En segundo lugar, la apertura de este tipo de juego también supondrá un incentivo a la innovación y a la mejora de la calidad y atractivo del resto de juegos que en las salas de bingo se pueden practicar.

Los requisitos de ejercicio de la actividad establecidos, que pudiesen limitar la capacidad de competir de los operadores, son ciertamente excepcionales y se consideran proporcionados a la protección del orden público y la salud pública, como en particular ocurre con la tutela y protección que se dispensa a los menores de edad y a aquellos que, por las razones que sea, no llevan a cabo un juego de una manera ordenada y hacen necesario que los poderes públicos velen por su salud física y mental y la defensa de sus derechos económicos, personales y familiares.

VII. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El Informe de impacto por razón de género trata de determinar el impacto, si es que lo hubiera, que la aprobación de la norma pudiera tener en las situaciones de desigualdad por razón de género.

Para ello, comprobamos con carácter previo lo siguiente: en el contexto sobre el cual quiere incidir la norma, los hombres y mujeres juegan un papel indiferenciado; no existen diferencias entre mujeres y hombres en relación con el acceso o ejercicio del juego del bingo; ni en relación con las actuaciones de control que lleva a cabo la ATRM; ni tampoco hay limitaciones que afecten a las mujeres y los hombres de manera distinta en la propuesta normativa que se realiza.

No disponemos de datos estadísticos sobre la proporción de hombres o mujeres que participan en el juego del bingo; pero la norma que analizamos no contiene tampoco ninguna regla, principio o criterio de discriminación en favor del varón o de la mujer.

En conclusión, el proyecto normativo no genera ningún tipo de impacto diferente en el colectivo de las mujeres y en el de los hombres, por lo que se considera que el impacto de la norma es neutro en este aspecto.

Asimismo, el lenguaje utilizado por la disposición no contiene expresiones sexistas ni discriminatorias. El uso genérico del masculino en el texto, cuando ha resultado preciso, se debe a que, en la lengua española, el masculino es el género no marcado.

VIII. INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

Conforme al artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las Administraciones Públicas de la Región de Murcia incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI.

Teniendo en cuenta el contenido y objeto del Decreto propuesto, puede afirmarse que no introduce ningún tipo de discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. Por lo tanto, el impacto en este ámbito es nulo o neutro.

IX. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los

anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

También se debe considerar el impacto que el proyecto normativo tiene sobre la familia, como determina la disposición adicional décima de la ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas. Por el objeto de la norma, no hay necesidad ni ocasión de introducir en ella medidas que guarden relación con la protección de la familia en general.

Si consideramos el conjunto de la normativa reguladora de los juegos y apuestas, sí que encontramos una serie de reglas y medidas orientadas a proteger la infancia y adolescencia, siendo la principal de ellas la prohibición del acceso de los menores a las salas de bingo. Concretamente, dispone el art. 22.5 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, que *"la práctica de juegos de azar, el uso de máquinas con premio, la participación en apuestas y la entrada en los locales dedicados exclusivamente a estas actividades, les está prohibido a los menores de edad y a los que, siendo mayores, no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar"*; estando sancionador con la mayor gravedad el acceso al juego de las personas que lo tienen prohibido (falta muy grave, art. 24.i).

A pesar de gozar los menores de esta protección en relación con el juego, plasmada además en una norma con rango de ley, y de encontrarse ya regulado el control de admisión en las salas de bingo en el artículo 27 del Decreto que regula dicha actividad, el proyecto reglamentario que analizamos incluye un refuerzo de la normativa vigente, de forma que se regula la obligatoriedad de un servicio de admisión en las salas de bingo mediante un nuevo sistema informático de control, que deberá denegar el acceso a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro General del Juego de prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas y deberá registrar todas las visitas que se produzcan en el establecimiento, independientemente de que los visitantes utilicen las máquinas y terminales de apuesta o no.

Por otro lado, en relación con el juego responsable, las medidas que se adopten deberían estar recogidas en la Ley 2/1995, del Juego de la Región de Murcia, aplicables de forma transversal a todas las modalidades de juego.

X. IMPACTO SOBRE LA AGENDA 2030

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, *"Transformar nuestro mundo"*, aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, representa el marco global de desarrollo para los próximos años, con el objetivo de alcanzar el desarrollo sostenible para todas las personas. El Gobierno de la Región de Murcia asumió la transcendencia de la Agenda 2030 y aprobó el acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de agosto de 2018, por el que se determinaba la gobernanza de la Agenda 2030 en la Región de Murcia y establecía su implantación en dos fases: la aprobación de un Plan de Acción y la elaboración de una Estrategia Regional de Murcia Sostenible 2020-2030. Conforme a dicho acuerdo, el Plan de Acción (aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de diciembre de 2020) se configura como un punto de partida en el camino que llevaba a la aprobación de una Estrategia de Desarrollo Sostenible, que tiene por fin sentar las bases de la transformación a una sociedad más justa, inclusiva y sostenible dentro y fuera de nuestra Región.

La Agenda 2030 fija 17 objetivos (Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS) y 169 metas, que abordan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: social, económica y medioambiental. Los 17 ODS son los siguientes:

1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.
2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.
4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.
5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
7. Garantizar el acceso a energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todos.
8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente para todos.
9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible, y fomentar la innovación.
10. Reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos.
11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
12. Garantizar modalidades de consumo y de producción sostenible.
13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
14. Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, mares y recursos marinos para lograr el desarrollo sostenible.
15. Proteger, restaurar y promover la utilización sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación y detener y revertir la degradación de la tierra, y frenar la pérdida de diversidad biológica.
16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
17. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

Pues bien, en cuanto a la incidencia que pueda tener el proyecto normativo en la consecución de estos ODS, cabe afirmar que **no tiene incidencia directa y específica sobre el logro de ninguno de los ODS en particular**; en el sentido de que no hay ningún ODS relacionado directamente con el juego.

Solo de forma indirecta, puede apreciarse una relación entre los objetivos de la norma y el ODS 12ª (*Garantizar modalidades de consumo y de producción sostenible*), en la medida en que la norma contribuye al consumo ordenado del juego del bingo.

XII. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El proyecto normativo despliega efectos nulos o neutros en el ámbito de la discapacidad, sin perjuicio de que puedan existir otras normas legales o reglamentarias que sí tengan esos efectos (como las normas de accesibilidad en edificios, que sean aplicables a las salas de bingo; o las normas

civiles que regulan la capacidad de obrar y sus limitaciones, que en determinados casos pueden determinar la prohibición del acceso a las salas de juego).

XIII. EVALUACIÓN NORMATIVA

Según la citada *Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia* (ap. 2.14.1), procede realizar la evaluación posterior de las normas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que regulen por primera vez un sector o materia.
b) Que modifiquen sustancialmente el régimen jurídico del sector o materia que se regula.
c) Que posean una relevancia destacada por la extensión, complejidad, materia regulada o impactos desplegados.

En este caso, se trata de una modificación normativa y no una primera regulación de la materia. Los criterios decisivos de cara a someter la norma a una evaluación *ex post* serán, pues, conceptos jurídicos indeterminados como el *carácter sustancial* o no de la modificación (apartado b), así como su *relevancia destacada* (apartado c). Puesto que consideramos que la modificación propuesta se encuentra en una zona intermedia, no claramente incluida o excluida de dichos conceptos, nos decantamos por diseñar una metodología que permita la evaluación normativa de la norma.

Para ello, en primer lugar se han de traer a colación cuáles son los objetivos pretendidos por el proyecto normativo. Tal como se expone en el apartado 2.e de esta MAIN, la modificación normativa pretende actualizar el régimen de las modalidades electrónicas del juego del bingo, cuya regulación se encuentra obsoleta. Esa actualización se orienta a: 1º adaptar la regulación a las nuevas tecnologías, y 2º acomodarla a las preferencias y demandas de los usuarios del juego del bingo. En realidad, ambas finalidades se identifican, pues, con la incorporación de las nuevas tecnologías, se consigue una oferta de juego alternativa y más atractiva para los usuarios, la cual no perjudica la modalidad tradicional, que sigue siendo posible.

Junto con los objetivos que persigue la norma (apartado 2.e de esta MAIN), se han de considerar también sus impactos (apartados 5 a 12 de esta MAIN). *Objetivos* e *impactos* son los dos tipos de *efectos previsibles* del proyecto normativo. Pero mientras los *objetivos* son los efectos directamente pretendidos con el proyecto; los *impactos* son aquellos efectos, favorables o desfavorables, que se prevé que sucederán pero no se pretenden alcanzar de intento.

Como puede comprobarse en los distintos apartados de esta MAIN que analizan los impactos del proyecto normativo, no hemos podido identificar impactos relevantes, tratándose en todos los casos de impactos nulos o neutros. En relación con el incremento de la venta de cartones, el cálculo del mismo tiene mucha incertidumbre (hemos tomado como referencia lo ocurrido en otra Comunidad Autónoma uniprovincial de características similares a la nuestra en este aspecto, como es la Comunidad de Cantabria; y hemos supuesto también que la mayor venta de cartones electrónicos no supondrá una reducción equivalente en la venta de cartones físicos). Pero interesa hacer aquí unas consideraciones en relación con el efecto recaudatorio de la modificación normativa que analizamos: la tasa fiscal sobre el juego del bingo no tiene una gran potencia recaudatoria, y la modificación que se propone no tiene la finalidad de aumentar esa recaudación, ni pretende fomentar el juego del bingo; simplemente se propone adaptar su regulación para que las tendencias en la oferta y demanda de este

juego –ya sean al alza o a la baja- se puedan desarrollar libremente, con los controles precisos para velar por los intereses públicos implicados (de orden público, salud y seguridad públicas).

Por este motivo, consideramos que el impacto presupuestario –léase recaudatorio- no es un impacto que merezca ser evaluado por sí mismo. Con independencia de que aumente o disminuya la recaudación por efecto de la modificación, el dato de la recaudación no es relevante por sí mismo a la hora de valorar el éxito del proyecto normativo, ni puede determinar un futuro reajuste de la norma. Aunque sí es cierto que, *caeteris paribus*, un incremento en la venta de cartones electrónicos, en cuanto que supone una mayor aceptación o preferencia por parte del público, puede ser un indicio de que la regulación se adapta a las tendencias del mercado y no obstaculiza esas tendencias.

En segundo lugar, se han de determinar las herramientas de evaluación, esto es, los criterios que se han de valorar, ya sean indicadores, ya sean fases o hitos. Según acabamos de mencionar, un indicador indirecto podría ser la evolución en la venta de cartones electrónicos. Sin embargo, aunque dicha evolución sea positiva, pueden subsistir en la normativa requisitos desproporcionados o restricciones innecesarias que, de no existir, permitirían un crecimiento mayor; y a la inversa, tras la entrada en vigor de la norma, puede que cambien las preferencias de los jugadores en favor de modalidades de juego distintas del bingo, o que irrumpan nuevas pandemias, crisis u otras causas ajenas a la modificación normativa, que impliquen una caída en la venta de cartones.

Por ello, consideramos que la fuente principal y directa para evaluar la eficacia, pertinencia y sostenibilidad de la norma será la propia opinión de los agentes que operan en el juego del bingo electrónico, que son, por una parte, las empresas de juego y, por otra, los propios jugadores. Las empresas de juego son, en este sentido, un interlocutor cualificado, por dos motivos:

- En primer lugar, el juego del bingo se concentra en pocas empresas (en la actualidad existen cinco empresas autorizadas, una solo para bingo automático), pudiendo fácilmente recabar la opinión de todas ellas, y no solo una parte más o menos representativa.
- En segundo lugar, hay un lógico interés de tales empresas es que se produzca un incremento en la venta de cartones (tanto electrónicos como físicos, ya que solo pueden desarrollar modalidades de bingo electrónico las empresas autorizadas para el bingo tradicional). Pero el margen del porcentaje que se destina a premios está tasado, así que, para incrementar sus beneficios, las empresas de juego deben incrementar las ventas. Y la única forma de incrementar las ventas es tratar de satisfacer las preferencias de juego de los usuarios, ofreciendo un producto atractivo. En este sentido, la preferencia por el bingo es muy sensible a las innovaciones que se producen en otros juegos o apuestas, o en el propio bingo; existiendo un porcentaje significativo de jugadores de bingo que también realizan otros juegos catalogados. Todo ello hace que el interés de las empresas de bingo -ofrecer un producto atractivo- coincida con el de los usuarios –disfrutar de un producto atractivo-; lo cual, en una sociedad de la información como la nuestra, pasa por aprovechar las ventajas de la tecnología (facilidad y familiaridad de los usuarios con el juego mediante terminales electrónicas; posibilidad de juego multisala, con premios más interesantes; etc). Esto nos lleva a descartar una encuesta similar entre los propios jugadores, que presentaría otras dificultades adicionales, y a centrarnos en la actuación en las empresas de juego. Utilizando la expresión que introdujo el economista Ch. Tiebout, los jugadores *votan con los pies* cada vez que acuden al bingo u optan por otras alternativas de juego o de ocio. Por este motivo, para recoger esa elección de los jugadores usuarios del bingo, utilizaremos, como veremos, un segundo indicador auxiliar (evolución del número de cartones vendidos).

Así pues, consideramos que el mejor y más directo indicador del cumplimiento de los objetivos de la norma será una ***encuesta***, *dirigida a todas las empresas autorizadas para explotar modalidades de bingo, sea tradicional o electrónico, con el siguiente cuestionario*:

> ***1º ¿Considera que la normativa sobre modalidades electrónicas de bingo en la Región de Murcia está y se mantiene actualizada?*** *Indique aquellos aspectos que considera mejorables. En el caso de que la empresa solo cuente con autorización para el bingo tradicional y no la haya solicitado para las modalidades electrónicas, nos gustaría que respondiese adicionalmente a la siguiente cuestión: su decisión de mantenerse al margen del bingo electrónico, ¿se basa en obstáculos o requerimientos de la normativa regional que regula el juego del bingo, o en razones ajenas a dicha normativa? En el primer caso ¿cuáles son esos obstáculos o requerimientos que lo impiden?*
> *2º* ***¿Considera que la normativa sobre modalidades electrónicas de bingo en la Región de Murcia responde a las demandas de los usuarios? ¿Cómo podría atender mejor dichas demandas?***
> *3ª* ***¿Existe algún tipo de trámite incorporado a la norma que consideren injustificado, o algún aspecto que deba ser modificado a la vista de su experiencia de aplicación?***

Esta encuesta debe realizarse a los **cinco años** a partir de la entrada en vigor de la norma, lo que consideramos un plazo razonable para que las empresas interesadas puedan solicitar y obtener las autorizaciones oportunas (incluidas las autorizaciones de las Redes de Distribución) y, a partir de entonces, cuenten con el tiempo de experiencia necesario para valorar la nueva regulación del bingo electrónico. La ficha técnica del indicador es la siguiente:

FICHA INDICADOR PRINCIPAL	
Denominación	Valoración de idoneidad de la nueva norma por las empresas afectadas
Descripción	Mediante una encuesta a la empresas de juego de bingo autorizadas, se trata de conocer, transcurrido un tiempo de aplicación, cómo valoran dichas empresas la modificación normativa, y en particular: 1º Si consideran que la normativa que regula las modalidades electrónicas de bingo está y se mantiene actualizada, y sus aspectos mejorables; 2º Si dicha normativa responde a las demandas de los usuarios; y 3ª Si existe algún tipo de trámite incorporado a la norma que consideren injustificado y algún aspecto que deba ser modificado a la vista de su experiencia de aplicación.
Objetivo / impacto asociado al indicador	Estamos ante un indicador de calidad percibida. Con él se mide el grado de satisfacción de la modificación normativa: si ha cumplido sus fines (actualizar la normativa, permitir el despliegue de los desarrollos tecnológicos) y se ajusta a las demandas y tendencias del mercado (ver apart. 2.e de esta MAIN), pudiendo las empresas del bingo realizar propuestas de mejora de cara a futuras modificaciones.

	Es además una encuesta exhaustiva, dado el escaso número de empresas de bingo autorizadas o que pueden serlo en los próximos años.
Unidad de medida	Por no ser un indicador cuantificable, carece de unidad de medida
Fórmula de cálculo	Por no ser un indicador cuantificable, carece de fórmula de cálculo
Periodicidad	Se realiza una vez, transcurridos 5 años
Meta	Se considera cumplido el objetivo si el grado de satisfacción de la modificación es alto, y si la encuesta no pone de manifiesto la existencia de errores, restricciones u obstáculos injustificados que dificulten el desenvolvimiento de la actividad.
Fuente de información	Las empresas de juego de bingo autorizadas, cuyos datos de contacto obran en poder del órgano competente
Responsable	Servicio de Gestión y Tributación del Juego

Como decíamos, para la evaluación de la norma se contará con otro indicador auxiliar o indirecto, consistente en la evolución del número de cartones electrónicos vendidos. El indicador aporta una información solo indirecta sobre la calidad normativa de la modificación: cuanto mayor sea el número de cartones vendidos es de suponer que mayor será es la adecuación de la norma a la realidad de las demandas y preferencias de juego del bingo. Lo llamamos auxiliar porque la adaptación y calidad de la norma exige juicios cualitativos sobre sus distintos elementos, que un índice cuantitativo no puede suministrar. Aun así, el indicador puede ser una referencia útil, especialmente si el volumen de venta de cartones se mantiene muy bajo (lo que apuntaría a un fracaso de la regulación).

Se han considerado diversos indicadores relacionados con la venta de cartones: incremento porcentual de la venta de cartones respecto del año inmediatamente anterior, variación anual de la venta de cartones electrónicos en relación con los físicos, variación de la venta de cartones electrónicos en la Región en relación con otras CCAA o con la media nacional, etc. Dado que la publicación de la información de otras CCAA tarda a veces años en hacerse pública, se opta por considerar únicamente el incremento anual de la venta de cartones, aunque la disponibilidad de otra información en el momento de la evaluación normativa podrá sin duda tenerse en cuenta.

La ficha técnica de este segundo indicador sería la siguiente:

FICHA INDICADOR AUXILIAR	
Denominación	Evolución de la venta de cartones electrónicos
Descripción	Se trata de comprobar si se produce un aumento anual en el número de cartones vendidos en las dos modalidades de bingo electrónico
Objetivo / impacto asociado al indicador	Un aumento de la venta de cartones electrónicos es indicio de que las modalidades electrónica de juego reguladas por la norma se acomodan a las demandas

	de los usuarios y tendencias del sector, y en consecuencia que la normativa está actualizada en ese aspecto, que es el objetivo perseguido por la norma (ver apart. 2.e de esta MAIN).
Unidad de medida	Incremento (en %) del número de cartones electrónicos vendidos en la Región anualmente, información disponible en el sistema técnico que da soporte a las modalidades de bingo electrónico
Fórmula de cálculo	$\frac{\text{CEV año x} - \text{CEV año (x} - 1)}{\text{CEV año (x} - 1)} \times 100$ Siendo CEV = Cartones electrónicos vendidos
Periodicidad	Anual
Meta	Se considera cumplido el objetivo si el indicador es positivo
Fuente de información	El órgano directivo competente en materia de juego puede acceder en cualquier momento a la información obrante en el sistema técnico de la Red/es de Distribución; y el número de cartones vendidos es un dato que se refleja en ese sistema técnico, tanto en el bingo electrónico como en el bingo electrónico en sala
Responsable	Servicio de Gestión y Tributación del Juego

Para sintetizar todo lo relativo a la evaluación de la norma y como conclusión de esta MAIN, señalemos:

- Se admite que la modificación normativa que analizamos sea objeto de un proceso de evaluación *ex post*. El objetivo de la evaluación es el de comprobar que la norma aprobada ha sido eficaz, pertinente y sostenible, lo que en nuestro caso se traduce en que la norma haya conseguido actualizar y adaptar la regulación del juego electrónico a las nuevas tecnologías y las orientaciones del mercado.

- Esa evaluación se realizará al cabo de **cinco años** de vigencia de la norma, y sus resultados se plasmarán en el correspondiente *informe de evaluación*, al que se dará publicidad a través del Portal de la Transparencia de la CARM.

- La evaluación normativa se basará en dos indicadores. El indicador principal será una encuesta a realizar entre todas las empresas autorizadas para el juego del bingo en la Región, con el cuestionario que aparece más arriba. Esta encuesta se realizará a los cinco años de la entrada en vigor de la ley, concediendo a las empresas un plazo de un mes para completar la encuesta. Cumplido este plazo, en los tres meses siguientes el Servicio competente en materia de juego realizará las valoraciones oportunas, que recogerá en el informe de evaluación.

- Como indicador auxiliar, se establece el incremento (en%) del número de cartones electrónicos vendidos en la Región anualmente. Este dato podrá recogerse anualmente por el Servicio

de Juego, reflejándose en un documento de seguimiento; o bien al cabo de los cinco años, al tiempo de realizar la encuesta.

Documento firmado electrónicamente.